

Sociedad Portuaria Cartagena

Archivo Central

Día: 10Nov2003

Hora: 16:31:03

Radicado: 00113317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES

RESOLUCIÓN No. 000090 DEL 2003

( ) 23 OCT 2003

**"Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A."**

**EL GERENTE GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 3º de la Ley 1ª de 1991, La Resolución 0071 de 1997, y el artículo 8º numerales 8.1 y 8.4 del Decreto 1800 de 2003,

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 27 de la Ley 1ª de 1991, a la Superintendencia General de Puertos le correspondía elaborar y aprobar los reglamentos técnicos de operación de los puertos Colombianos.

Que posteriormente la facultad de expedir los referidos reglamentos de carácter general se le asignó a la Comisión de Regulación de Transporte, en virtud del artículo 30 num. 16 del decreto 101 de 2000.

Que posteriormente en virtud del Decreto 101 del 2000 y de la Resolución 007161 de 2001 el Ministerio de Transporte a través de la Dirección General de Transporte Marítimo y Puertos ejerció la función de verificar y aprobar que los reglamentos de condiciones técnicas de operación específicos de cada puerto, cumplieran con los lineamientos generales de la Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997.

Que el artículo 2º num. 2.4. del Decreto 2053 del 23 de julio de 2003, establece que al Ministerio de Transporte le corresponde "formular la regulación técnica en materia de tránsito y transporte de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo."

Que no obstante, en la actualidad el único reglamento de condiciones técnicas de operación de puertos que existe, es la Resolución No. 0071 del 11 de febrero de 1997 expedida por la Superintendencia General de Puertos.

Que en concordancia con los artículos 2 y 8 nums. 8.1. y 8.4 del Decreto 1800 de 2003, le correspondería al Gerente General del Instituto Nacional de Concesiones - INCO, verificar que los reglamentos de condiciones técnicas de operación de los puertos se ajusten a los parámetros fijados en la referida resolución, en materias tales como nomenclatura, procedimientos para la inspección de instalaciones portuarias y de naves en cuanto a bodegas, carga y estiba, manejo de carga, facturación, recibo,

RESOLUCIÓN No. **000090** DEL 2003 **23 OCT 2003** Hoja No. 2

Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A.

almacenamiento y entrega de la carga, servicios a las naves, prelacones y reglas sobre turnos, atraque y desatraque de naves, períodos de permanencia, tiempo de usos de servicios, documentación, seguridad industrial y las demás que han estado sujetas a la empresa Puertos de Colombia, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en la Ley 1ª de 1991.

Que la entonces Superintendencia General de Puertos le otorgó concesión portuaria a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. mediante Resolución No. 0397 del 07 de mayo de 1993 y posteriormente la modificó parcialmente mediante Resolución N° 717 de Julio 07 de 1993. Así mismo, la citada Sociedad Portuaria obtuvo Contrato de Concesión N° 007 de julio de 1993.

Que para ese entonces, la Superintendencia General de Puertos aprobó el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación mediante Resolución No. 1396 de diciembre 29 de 1993, a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A.

Que mediante oficio radicado en el Ministerio de Transporte el 8 de mayo de 2003 con el número 02570, el Gerente General de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., manifestó que envió un nuevo proyecto de Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación para su respectiva aprobación. Igualmente anotó que todas y cada una de las actuaciones desarrolladas en el trámite de la solicitud y de los citados documentos, lo facultan plenamente para continuar con el trámite de aprobación, ante el Instituto Nacional de Concesiones.

Que una vez estudiado y cotejado mediante lista de chequeo el proyecto de reglamento por parte de la entonces Dirección de Transporte Marítimo y Puertos del Ministerio de Transporte con base en la Resolución No. 0071 de 1997 expedida por la entonces Superintendencia General de Puertos, y dado que se realizó la visita técnica que contemplaba el procedimiento para su aprobación a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., de la cual se levantó el acta de visita del 20 de junio de 2003, en la que se constató que el Reglamento está acorde con las exigencias establecidas por la citada Resolución. Por consiguiente, se recomienda impartir su aprobación.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aprobar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. anexo a la presente Resolución, el cual hace parte fundamental e integral de la misma en cincuenta y seis (56) folios útiles.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. deberá fijar el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación Portuaria

RESOLUCIÓN No.

000090 DEL 23 OCT 2003

Hoja No. 3

Por medio de la cual se aprueba el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A.

en un lugar visible al público y en los medios de divulgación que esta considere conveniente; en especial, en las zonas de acceso al Terminal para permitir su fácil consulta a todos las personas que desarrollen actividades portuarias en sus instalaciones.

**ARTICULO TERCERO:** En el caso en que se produzca algún tipo de modificación o adición a los procedimientos establecidos en el Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación objeto de esta aprobación, La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. deberá presentar ante el Instituto Nacional de Concesiones las respectivas modificaciones para su respectiva evaluación y aprobación.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal o Apoderado Especial de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., en los términos establecidos en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, con la advertencia que contra la misma procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

**ARTICULO QUINTO:** Remítase copia de la presente Resolución de aprobación del Reglamento de Condiciones Técnicas de Operación que la integra, a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Dirección General Marítima -DIMAR, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 1396 del 29 de diciembre de 1993

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los

  
**GABRIEL OSPINA RAMIREZ**

REGLAMENTO DE CONDICIONES TECNICAS DE OPERACIÓN  
Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A.

CAPÍTULO PRIMERO

CONSIDERACIONES GENERALES

- Art.2. De las aplicaciones de este Reglamento
- Art.3. Definiciones

CAPÍTULO SEGUNDO

ORGANIZACIÓN DEL PUERTO

- Art.4. Principales funciones de la Sociedad Portuaria
- Art.5. Modelo de administración y operación del Terminal
- Art.6. Relaciones con usuarios
- Art.7. Aspectos de coordinación con usuarios
- Art.8. Estructura y vías de acceso al Terminal
- Art.9. Descripción del área de maniobra
- Art.10. Descripción de los canales de acceso
- Art.11. Ayudas a la navegación
- Art.12. Peligros a la navegación

CAPÍTULO TERCERO

PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

- Art.13. Prestación de Servicios Portuarios
- Art.14. Horario de prestación de servicios
- Art.15. Requisitos generales para la utilización del Terminal
- Art.16. Operadores Portuarios
  - 1. Requisitos para registro de Operadores Portuarios
  - 2. Obligaciones de los Operadores Portuarios
- Art.17. Empresas contratistas
  - 1. Requisitos para contratistas
  - 2. Obligaciones de los contratistas

- Art.18. Agentes Marítimos, SIA's, Transportadores, Importadores, Exportadores, Agentes de Carga Internacional y otras empresas.
- Art.19. Servicios a la nave
- 1 Anuncios de naves
  - 2 Documentación para servicio transferencia de carga
  - 3 Coordinación y autorización para transferencia de carga en operaciones marítimas.
- Art.20. Servicio de pilotaje
- Art.21. Servicio de remolcador
- Art.22. Atraque, permanencia y zarpe de naves.
- Art.23. Servicios terrestres a la carga
- 1 Regulación de servicios terrestres a la carga
  - 2 Manipulación de carga
  - 3 Inspección de carga
  - 4 Manejo de cargas extradimensionadas
  - 5 Procedimiento para evacuación directa de carga
  - 6 Operaciones con lluvia
  - 7 Manejo de carga peligrosa
  - 8 Manejo de carga valiosa
  - 9 Carga para otros Terminales

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

- Art.24. Responsabilidad en la prestación de los servicios
1. Fases en la prestación de servicios
  2. Períodos de responsabilidad en las fases de prestación de servicios
- Art.25. Procedimiento de entrega y recibo de mercancías
- Art.26. Procedimiento en caso de accidentes
- Art.27. Responsabilidad por daños a las instalaciones portuarias
- Art.28. Responsabilidad por demoras o suspensión en la prestación de los servicios de la Sociedad Portuaria
- Art.29. Mercancía en abandono
- Art.30. Cargamentos bajo control judicial

## CAPÍTULO QUINTO

### ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD PORTUARIA

Art.31. De las atribuciones de la Sociedad Portuaria

## CAPÍTULO SEXTO

### NORMAS DE SEGURIDAD

Art.32. Normas de seguridad de la Sociedad Portuaria

Art.33. Normas de acceso y circulación de equipos

Art.34. Normas de acceso y circulación de vehículos

Art.35. Normas de acceso y circulación de personas

Art.36. Normas de seguridad industrial para naves

Art.37. Normas de seguridad para cargas peligrosas

Art.38. Responsabilidad por infracciones a este Reglamento

## CAPITULO PRIMERO

### CONSIDERACIONES GENERALES

#### 2. De las aplicaciones de este Reglamento.

2.1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, están acordes con la Ley 1a. de 1991, y la Resolución No. 0071 del 11 de Febrero de 1997 emanada de la Superintendencia General de Puertos, las cuales constituyen parte integrante del presente Reglamento.

(Art.2.1 Res.1396/93 S.P.)

2.2. Las disposiciones y normas contenidas en el presente Reglamento son de obligatorio cumplimiento y se aplican a todas las personas naturales o jurídicas que utilicen las instalaciones portuarias o servicios de la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. en el Terminal Marítimo de Manga de la ciudad Cartagena de Indias.

(Art.1, Nums.1 y 2 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.2.2 Res.1396/93 S.P.)

2.3. Por el sólo hecho de ingresar al Terminal Marítimo de la Sociedad Portuaria, así como por el uso de sus instalaciones o servicios, el Armador, Capitán de la nave, tripulación, Agentes Marítimos, Operadores Portuarios, Sociedades de Intermediación Aduanera, Transportadores, Empresas Contratistas, autoridades estatales y demás prestadores de servicios y usuarios en general o quienes hagan sus veces, manifiestan que conocen y aceptan los términos y condiciones estipulados en el presente Reglamento.

( Art.3 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.2.3 Res.1396/93 S.P.)

2.4. Ninguna persona podrá desembarcar, embarcar y manipular por los muelles o cualquier otro sitio del Terminal, mercancías, provisiones, materiales, equipajes u otros elementos, cualesquiera que sea su clase o forma, sin el previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la Sociedad Portuaria y las autoridades competentes.

(Art.1, Num.7 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.2.4 Res.1396/93 S.P.)

2.5. El cumplimiento de las normas establecidas en el presente Reglamento no exonera a los usuarios y autoridades, del lleno de los requisitos y del cumplimiento de las disposiciones vigentes expedidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección General Marítima - DIMAR, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y demás autoridades competentes que ejercen funciones específicas en las actividades portuarias conforme a la ley, tales como autoridades de inmigración, sanitarias, fitosanitarias, antinarcóticos, control del medio ambiente, etc.

(Art.1, Num.5 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.2.5 Res.1396/93 S.P.)

#### 3. Definiciones.

(Art.3 Res.1396/93 S.P.)

Para la correcta interpretación y aplicación de este Reglamento, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Actividad Portuaria: Se consideran actividades portuarias la construcción, operación y administración de puertos, terminales portuarios; los rellenos, dragados y obras de ingeniería oceánica; el manejo de carga, estiba y desestiba, cargue y descargue, tarja, trincado, porteo, practicaaje, amarre y desamarre, remolque, almacenamiento, apertura, acondicionamiento de plumas y aparejos, reubicación, reconocimiento y usería, llenado y vaciado de contenedores, embalaje, pesaje, cubicaje, marcación, manejo de vertimiento y residuos portuarios, seguridad industrial, alquiler de equipos, operación de equipos portuarios, fumigación, inspección y clasificación, y, en general, todas aquellas que se efectúan en los puertos y Terminales portuarios, en los embarcaderos, en las construcciones que existan sobre las playas y zonas de bajamar, y en las orillas de los ríos donde existan instalaciones portuarias.

Agente Marítimo: Es la persona, natural o jurídica, que representa en tierra al Armador para todos los efectos relacionados con la nave.

Armador: Es la persona natural o jurídica que, sea o no propietario de la nave, la apareja, pertrecha y opera a su propio nombre y por cuenta y riesgo, percibe las utilidades que produce y soporta todas las responsabilidades que la afectan.

Autoridad Marítima: Es la entidad que a nombre del Estado ejecuta la política del Gobierno en materia marítima; autoriza, dirige, coordina, controla y vigila el desarrollo de las actividades marítimas y fluviales de su jurisdicción y determina los requisitos para inscribir, otorgar y renovar las licencias de las personas naturales y jurídicas dedicadas a ella. Actualmente está constituida por la Dirección General Marítima y sus Capitanías de Puerto.

Cuando se considere necesario, la Autoridad Marítima Nacional, respecto de la actividad marítima y fluvial de practicaaje, ejercerá sus funciones en y coordinación con la entidad encargada de vigilar y controlar los Terminales portuarios.

(Art.1, Num.4 Res.0071/97 S.P.)

Autoridad Portuaria: Son autoridades portuarias en el ámbito de sus respectivas competencias el Ministerio de Transporte en lo relacionado con las políticas y reglamentación del sector, la Superintendencia de Puertos y Transporte en los relacionado con la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio y la Comisión de Regulación del Transporte en lo relacionado con la regulación del sector.

(Art.1, Num.3 Res.0071/97 S.P.)

Carga extradimensionada: Es toda carga que sobrepase los límites establecidos por el Ministerio de Transporte en cuanto a altura, largo, ancho y peso.

Cargues o Descargues Directos: Modalidad de una operación de cargue o descargue cuyas mercancías requieren la evacuación o cargue inmediato sin almacenamiento o prestiba en el Terminal.

Comités de Seguridad: Son reuniones de carácter disciplinario con el fin de evaluar y corregir las infracciones de los usuarios al presente Reglamento y demás disposiciones administrativas estipuladas por la Sociedad Portuaria.

Contratista: Persona natural o jurídica dedicada a la prestación de servicios a Operadores Portuarios u otras empresas usuarias del Terminal.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

**Libre Plática:** Autorización que dan las autoridades portuarias para el inicio de operaciones en una motonave luego de firmar el acta de visita.

**Naturaleza de la Obligación Aduanera:** La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que se pueda hacer efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

**Naves de Línea Ocasional:** Las que prestan un servicio público en tráficos irregulares o en forma discontinua.

**Naves de Línea Regular:** Las que prestan un servicio público en tráficos regulares, en forma continua, de acuerdo con rutas e itinerarios fijados y preestablecidos.

**Obligación Aduanera en la Importación:** Nace por la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional. Comprende la presentación de la declaración de importación, el pago de los tributos aduaneros y de las sanciones a que haya lugar; así como la obligación de conservar los documentos que soportan la operación, atender las solicitudes de información y pruebas, y en general, cumplir con las exigencias, requisitos y condiciones establecidos en las normas correspondientes.

**Operador Portuario:** Es la empresa que presta servicios en los puertos, directamente relacionados con la entidad portuaria, tales como cargue y descargue, almacenamiento, practicaaje, remolque, estiba y desestiba, manejo terrestre o porteo de la carga, dragado, clasificación, reconocimiento y useria. (Art. 5.9 de la Ley 1 de 1991)

El Operador Portuario debe registrarse ante la Superintendencia de Puertos y Transporte para la prestación de los servicios considerados en la ley como actividad portuaria.

**Operador Turístico:** Persona, natural o jurídica, con inscripción actualizada en el Registro Nacional de Turismo, que presta los servicios turísticos a los pasajeros que llegan al Terminal. (Ley 300, Título VIII-Capítulo I- Artículos 61 y 62)

**Prestadores de Servicios Turísticos:** La persona natural o jurídica, inscrita en el Registro Nacional de Turismo, y que proporciona, intermedia o contrata con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere la Ley General de Turismo. (Ley 300 de 1996, Título VIII-Capítulo I- Artículos 61 y 62)

**Puerto:** Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones de servicios que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera del río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y fluvial.

**Responsables de las Obligaciones Aduaneras:** Serán responsables de las obligaciones aduaneras, el importador, el exportador, el propietario, el poseedor o el tenedor de la mercancía, así mismo, serán responsables de las obligaciones que se deriven por su intervención, el transportador, el agente de carga internacional, el depositario, intermediario y el declarante.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Para efectos aduaneros, la Nación estará representada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Reunión Preoperativa: Concentración del personal involucrado en la operación portuaria de una nave con el propósito de coordinar e impartir instrucciones sobre las actividades que se pretenden desarrollar.

Servicios Portuarios: Para efectos de este Reglamento entiéndase como servicios portuarios los derivados de la definición dada para Actividad Portuaria en el artículo tercero de este Reglamento. Así mismo tómesese en cuenta la clasificación de los servicios portuarios de la resolución 0478 de 1999 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Sociedad Portuaria: Son sociedades anónimas constituidas con capital privado, público, o mixto, cuyo objeto social será la inversión en construcción y mantenimiento de puertos, y su administración. Las sociedades portuarias podrán también prestar servicios de cargue y descargue, de almacenamiento en puertos, y otros servicios directamente relacionadas con la actividad portuaria. (Art.5.20 Ley 1ª de 1991)

Para efectos del presente Reglamento, Sociedad Portuaria se refiere a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., administradora en concesión del Terminal Marítimo de Manga.

Sociedad de Intermediación Aduanera: Persona jurídica cuyo objeto social principal es el ejercicio de la intermediación aduanera, para lo cual debe obtener autorización de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Terminal: Área integrada por las instalaciones portuarias, zonas accesorias y adyacentes dadas en concesión a la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., y estipuladas en el contrato de concesión No. 007 de Julio 8 de 1993 y sus modificaciones.

Terminal de Cruceros: Área del Terminal destinada al recibo y atención de pasajeros y tripulantes de los barcos de turismo.

Usuarios: Son los armadores, agentes marítimos, propietarios de la carga, sociedades de intermediación aduanera, transportadores, operadores portuarios, operadores turísticos, contratistas y en general todas las personas que utilizan las instalaciones portuarias o reciben servicios del Terminal.

## CAPITULO SEGUNDO

### ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PUERTO

#### 4. Principales funciones de la Sociedad Portuaria.

(Art.8 Res.1396/93 S.P.)

(a) Administrar, mantener y desarrollar la infraestructura portuaria.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- (b) Planificar, desarrollar y controlar el proceso de expansión de la infraestructura portuaria administrada.
- (c) Comercializar y promocionar los servicios que presta el Terminal.
- (d) Planear, coordinar, prestar y supervisar los servicios que se ofrecen en el Terminal.
- (e) Definir las políticas operativas y de almacenamiento del Terminal.
- (f) Generar condiciones de seguridad para las operaciones y actividades del Terminal.
- (g) Prestar un servicio público eficiente y seguro.

5. Modelo de administración y operación del Terminal.

(Art.8 Res.1396/93 S.P.)

Para el funcionamiento y operación del Terminal, la Sociedad Portuaria deberá adoptar un sistema de administración que le permita prestar servicios eficientes y seguros conforme a los estándares internacionales.

6. Relaciones con usuarios.

(Art.9 Res.1396/93 S.P.)

Las relaciones entre la sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. y los usuarios estarán a cargo del Gerente de la sociedad o de quien él delegue.

7. Aspectos de Coordinación con usuarios.

La Sociedad Portuaria coordinará con los usuarios registrados ante el Terminal la prestación de sus correspondientes servicios.

Las empresas que desarrollen actividades en las instalaciones, deben asignar una persona que coordine y supervise las labores y responda por el personal durante la ejecución de las operaciones.

(Art.9 Res.1396/93 S.P.)

8. Estructura y Vías de Acceso al Terminal.

(Art.4 Res.1396/93 S.P.)

La Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., mediante contrato de concesión con la nación, adquirió los derechos para administrar los muelles, patios, bodegas y demás bienes del Terminal, ubicado en el barrio Manga, Distrito de Cartagena, Departamento de Bolívar, el cual comprende:

8.1. Muelles de Atraque.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

No. Puesto de Atraque	Longitud en Metros	Profundidad en Pies
Muelle 1	250	20
Muelle 2	202	36
Muelle 3	182	36
Muelle 4	130	29
Muelle 5	202	39
Muelle 6	182	39
Muelle 7	258	44
Muelle 8	280	44
Punta 1	40	30
Punta 2	40	30
Duques de Alba	3 Unid.	Amarre

8.2. Patios y Bodegas

Identificación	Área Total Mts
Bodega 1	7.735
Bodega 2	7.140
Bodega 3	7.735
Bodega 4	2.250
Bodega 5	2.204
Cobertizo (Anexo Bd 2)	937.8
Patio 1 (Frente Bd 1)	8.290
Patio 2 (Entre Bd 2 y 4)	4.000
S5 (Anexo Bd 5)	3.200
Área Contenedores Vacíos	24.178
Área Contenedores Exportación	9.866
Área Contenedores Importación	52.131
Área Contenedores Preestibas	36.185
Área Contenedores Refrigerados	6.237
Área de Vacíados/Llenados	13.222
Área de Contenedores Flat Rack	2.032

8.3. Vías de Acceso.

El Terminal está comunicado, por vía terrestre, con el interior del país por la carretera troncal de occidente que lo conecta con la ciudad de Medellín, pasando por los Departamentos de Sucre y Córdoba, y por la carretera troncal del Caribe que lo comunica con las ciudades de Barranquilla y Santa Marta.

Por vía marítima, el Terminal está ubicado en la Bahía de Cartagena, la cual está comunicada a su vez con el río Magdalena a través del Canal del Dique, y con el puerto fluvial de Calamar, localizado a 110 kilómetros de la desembocadura del canal.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

9. Descripción del Área de Maniobra.

(Art.5 Res.1396/93 S.P.)

El área de fondeo y maniobras de influencia del Terminal están indicadas en la carta de navegación COL-261 y las coordenadas del área inmediata están referenciadas en la misma carta así : 75° 22.6' W, 75° 32.0' W y 10° 24.4'N, 10° 24.0'N. s Esta área comprende el espacio necesario para el viraje de las naves que atracan en los muelles. Las áreas de espera y de fondeo están enmarcadas en las siguientes coordenadas : 75° 33.9' W, 75° 32.9' W y 10° 22.5' N, 10° 24.0'

La Sociedad Portuaria está obligada a mantener la profundidad en su área de maniobra y sitios de amarre y atraque. Igualmente debe informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, a la Dirección General Marítima y a los usuarios en general, el calado operacional de su área y las variaciones que ocurran por los cambios en la profundidad. Dicha comunicación deberá hacerse a través de medios con amplia circulación y/o sintonía en el ámbito local, nacional o internacional.

El calado operacional debe tener un margen mínimo de 0.3 metros. (1 pie) respecto a la profundidad real existente en el área.

(Art.6 Res.0071/97 S.P.)

(Art.7 Res.1396/93 S.P.)

10. Descripción de los canales de acceso.

El canal de acceso al Puerto de Cartagena y los canales internos de la Bahía de Cartagena, están descritos en las cartas de navegación COL261, COL263 y COL900 del Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas – CIOH de la Dirección General Marítima - DIMAR.

Estos canales son públicos y están bajo la responsabilidad de la nación. Las profundidades correspondientes serán las certificadas por la DIMAR a través de la Capitanía de Puerto.

(Art.4.4 Res.1396/93 S.P.)

11. Ayudas a la navegación.

El servicio de faros en los litorales y el de señalización de los canales públicos navegables en los puertos públicos, está a cargo y bajo la responsabilidad de la Dirección General Marítima - DIMAR.

La Sociedad Portuaria, previa autorización de la Dirección General Marítima, podrá instalar y mantener sistemas de señalización en su área de maniobra de acuerdo a sus necesidades.

La Dirección General Marítima, de acuerdo con las normas y directrices establecidas por la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM), presta el Servicio de Ayudas a la Navegación en las aguas marítimas jurisdiccionales colombianas, incluyendo los canales de acceso a los principales puertos marítimos del país.

(Art.4 Res.0071/97 S.P.)

(Art.6 Res.1396/93 S.P.)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

12. Peligros a la navegación.

(Art.16 Res.0071/97 S.P.)

Los peligros a la navegación serán informados y controlados por la autoridad marítima colombiana. (DIMAR)

## CAPITULO TERCERO

### PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

13. Prestación de Servicios Portuarios

Los servicios relacionados con la actividad portuaria deberán ser prestados por Operadores Portuarios autorizados mediante resolución por la Superintendencia de Puertos y Transportes y registrados ante el Terminal, comprometiéndose éstos a cumplir con los requisitos establecidos por la Sociedad Portuaria, conforme a lo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento.

14. Horario de prestación de servicios.

(Art.14 Res.1396/93 S.P.)

Los servicios marítimos se prestarán durante las 24 horas del día, 365 días al año.

Los servicios terrestres se prestarán desde las 07:00 horas hasta las 20:00 horas de lunes a sábado. Para servicios en horarios adicionales y en dominical o festivo, el usuario deberá presentar solicitud para su aprobación, debidamente justificada, con seis (6) horas de anticipación a la Dirección de Operaciones. El Gerente General de la Sociedad Portuaria podrá modificar el horario de prestación de estos servicios de acuerdo con las necesidades operativas del Terminal y dándolos a conocer oportunamente a la comunidad de usuarios.

El Gerente General de la Sociedad Portuaria determinará los horarios adecuados para la prestación de los servicios administrativos del Terminal, buscando la eficiencia y oportuna atención a los usuarios. Estos horarios y sus eventuales modificaciones temporales se darán a conocer al público.

15. Requisitos generales para la utilización del Terminal.

(Art.11 Res.1396/93 S.P.)

15.1. Requisitos Generales.

Toda persona, natural o jurídica, que solicite prestar servicios en el Terminal, deberá cumplir con las normas y reglamentos establecidos por el Ministerio de Transporte, las disposiciones del presente Reglamento aprobado por la Superintendencia de Puertos y Transporte y las demás instrucciones impartidas por la Sociedad Portuaria.

El registro de un nuevo operador portuario así como la permanencia de los operadores existentes, se harán tomando en cuenta la capacidad de las instalaciones portuarias, las necesidades operativas del mercado, lo previsto en el Contrato de Concesión suscrito con la Nación, el artículo

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

30 de la Ley 1ª de 1991 y atendiendo a los criterios de seguridad, ordenamiento, eficiencia y productividad según estándares internacionales.

Para iniciar actividades en el Terminal, el solicitante deberá contar con la aprobación de la Sociedad Portuaria, luego de completar su registro conforme a los requisitos establecidos.

El registro del solicitante ante el Terminal no implica asunción de responsabilidad de la Sociedad Portuaria frente a terceros sobre la idoneidad de la persona registrada.

La sola presentación de la solicitud de registro ante el Terminal, es una manifestación clara y expresa de que el solicitante conoce y acepta las condiciones de responsabilidad y demás normas de que trata este Reglamento.

El solicitante está obligado a cumplir con todas las obligaciones laborales de sus trabajadores de conformidad con la legislación colombiana vigente, incluyendo el pago de salarios, prestaciones sociales, autoliquidación del sistema general de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), contribuciones parafiscales y demás beneficios laborales legales y extralegales. La Sociedad Portuaria podrá exigir en cualquier momento los comprobantes de pago y certificaciones que demuestren el cumplimiento de estas obligaciones y determinar la suspensión del ingreso al Terminal en caso de encontrar irregularidades o incumplimiento al respecto.

Toda persona natural o jurídica registrada en el Terminal, que planea prestar servicios en las instalaciones portuarias deberá solicitar y obtener autorización a la Sociedad Portuaria, que la otorgará de conformidad con la capacidad de las instalaciones portuarias, las necesidades operativas del mercado, lo previsto en el contrato de concesión suscrito con la Nación, el artículo 30 de la Ley 1ª de 1991 y atendiendo los criterios de seguridad, ordenamiento, eficiencia y productividad según estándares internacionales; además se requerirá, en cada caso, lo siguiente:

**Agencia Marítima:** Su actividad en el Terminal se desarrollará en representación de una Línea Marítima o el armador de la nave.

**Operador Portuario:** La prestación de sus servicios en el Terminal deberá ser solicitado por una Agencia Marítima, un Dueño de Carga o su representante.

**Operador Turístico:** Sus servicios dentro del Terminal serán solicitados por la Línea de Cruceros que los contrate.

**Contratistas:** Su ingreso al Terminal deberá ser solicitado por el Operador Portuario o la empresa que contrata sus servicios.

**Sociedad de Intermediación Aduanera (SIA):** La prestación de sus servicios en el Terminal se hará con base en los mandatos dados por los dueños de la carga.

**Transportadores de carga:** Su ingreso al Terminal se hará por autorización de la Sociedad Portuaria, dentro del procedimiento para ingreso y retiro de mercancías.

**Transportadores de pasajeros:** Su ingreso al Terminal se hará por autorización de la Sociedad Portuaria en función de las operaciones del Terminal de Cruceros.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

## 15.2. Estudio y análisis de documentación.

La Sociedad Portuaria definirá los requisitos para el registro de los diferentes usuarios del Terminal y solicitará los documentos que considere pertinentes para la obtención de información que le permita verificar los antecedentes y condiciones de seguridad de las empresas y personas usuarias.

La Sociedad Portuaria mantendrá dispositivos de análisis para la información presentada por todos los usuarios del Terminal, en cumplimiento de normas, acuerdos especiales con organismos nacionales e internacionales de protección al comercio exterior y en garantía a la presentación de los productos colombianos en el exterior.

## 16. Operadores Portuarios.

(Art.8 Num.3 Lit.C Res.0071/97 S.P.)

### 16.1. Requisitos para registro de Operadores Portuarios

Los servicios considerados en la ley como actividad portuaria, deben ser realizados por un Operador Portuario registrado ante el Terminal. Para tal efecto, el Operador Portuario deberá cumplir con el lleno de los siguiente requisitos:

(Art.10.1 Res.1396/93 S.P.)

a) Diligenciar el formato de solicitud de registro establecido por la Sociedad Portuaria, anexando los siguientes documentos:

- § Resolución de Operador Portuario de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
- § Certificado original de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de su domicilio principal y de su oficina en Cartagena, con fecha no mayor a tres meses.
- § Fotocopia del NIT.
- § Hoja de vida y fotocopia de la cédula de ciudadanía, o su equivalente, del gerente y/o representante legal de la empresa y de la persona que se encargará directamente de las actividades en el Terminal.
- § Listado del personal calificado que realizará las operaciones portuarias, indicando:  
Nombre completo; No. cédula de ciudadanía; Cargo; Fecha de ingreso; Promedio de ingresos mensuales; Administradora de Riesgos Profesionales (ARP); Empresa Promotora de Salud (EPS); y Administradora Fondo de Pensiones (AFP).
- § Copia de afiliación y último comprobante de pago de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social. (Administradora de Riesgos Profesionales - ARP; Empresa Promotora de Salud - EPS; y Administradora Fondo de Pensiones - AFP)
- § Certificado judicial vigente, expedido por el DAS, del representante legal, socios (no aplica en el caso de sociedades anónimas), miembros de junta directiva (principales y suplentes en el caso de sociedades anónimas), y de los trabajadores o empleados, del operador, que participarán en las operaciones en el Terminal.
- § En caso de utilizar personal subcontratado, copia del contrato o promesa de acuerdo firmado con la empresa contratista.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- § Relación de los equipos que utilizará en sus operaciones con sus correspondientes tarjetas de propiedad y certificados de inspección vigentes emitidos por una casa clasificadora de reconocimiento internacional.
- § Certificación de actividades portuarias de los terminales marítimos donde ha prestado servicios.
- § Carta de presentación sobre la idoneidad para la prestación de los servicios que ofrecerá en el Terminal.
- § Manual de procedimientos para la prestación de servicios que ofrece en el Terminal.
- § Programa de salud ocupacional.
- § Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
- § Carta de presentación, dirigida a Sociedad Portuaria, de los clientes que solicitan el servicio del operador, indicando la fecha de inicio, duración de la contratación y volumen proyectado de carga u operaciones portuarias a realizar para los siguientes seis meses.
- § Balance General y Estado de Resultados comparativo de los dos últimos años del operador.
- § Tratándose de empresas dedicadas al servicio de remolcadores: certificados de navegabilidad y seguridad, matrícula, patente de navegación y permiso de operación correspondiente.

(Art.12 Res.0071/97 S.P.)

- § En el caso de empresas que suministren servicio de pilotaje o practicaje, licencias vigentes de los pilotos que prestarán el servicio.
- § Licencia ambiental de CARDIQUE. (Para empresas que realicen actividades que así lo requieran, tales como suministro de combustibles, recolección de basuras y/o desechos sólidos y líquidos, etc.)
- § Registro del ICA. (Para empresas que así lo requieran, tales como fumigación de productos agrícolas)
- § Certificado del Departamento Administrativo Distrital de Salud – DADIS. (Para empresas que desarrollen actividades que así lo requieran, tales como fumigación de productos agrícolas, suministro de víveres, etc.)
- § Cualquier otra certificación o permiso que corresponda a actividades especializadas que requieran de la autorización de un ente u organismo estatal.

La documentación será dirigida mediante oficio a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria.

La Sociedad Portuaria se reserva el derecho de establecer la veracidad de la información presentada por el solicitante, así como solicitar cualquier otra documentación que considere necesaria para autorizar el ingreso.

- b) Sociedad Portuaria comunicará por escrito al solicitante la decisión sobre su solicitud de registro para operar en el Terminal.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- c) Una vez registrada, la empresa deberá constituir las siguientes pólizas de seguros como requisito para iniciar operaciones:

(Art.11 Num.8 Res.0071/97 S.P.)

- § Póliza de seguros por responsabilidad civil contractual y extracontractual que cubra y garantice el pago de daños y perjuicios que se le puedan causar a terceros, usuarios, Nación - Superintendencia General de Puertos, en desarrollo de la actividad portuaria y con relación a la contaminación del medio ambiente.
- § Póliza de cumplimiento en el pago de salarios y prestaciones sociales a favor de Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. y/o terceros.

El valor y demás condiciones de las pólizas serán los indicados por la Sociedad Portuaria en carta de autorización dirigida al solicitante, de acuerdo con la clasificación de riesgos correspondientes a las actividades que se propone desarrollar el operador. Cualquier cambio posterior a estas condiciones dará lugar a la modificación del valor asegurado de las pólizas.

- d) Una vez presentadas y aprobadas las pólizas correspondientes, Sociedad Portuaria creará el registro de la nueva empresa en su sistema informático. Seguido a esto, el Operador Portuario autorizado tramitará el registro individual del personal que ingresará al Terminal, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto establezca la oficina de Control de Acceso del Terminal.

## 16.2. Obligaciones de los Operadores Portuarios

Obligaciones generales de operadores portuarios.

- § Mantener vigente su resolución de Operador Portuario ante la Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo con las actividades portuarias que desarrolle.
- § Realizar únicamente las operaciones para las cuales recibió autorización de la Sociedad Portuaria.
- § Registrar ante la Sociedad Portuaria a todo el personal dependiente y/o subcontratado que requiera para sus operaciones, e informar de inmediato el retiro o desvinculación del personal registrado devolviendo los carnés respectivos.
- § Informar a la Sociedad Portuaria la aceptación o desistimiento de una operación en el Terminal.

(Art.10.5 Res.1396/93 S.P.)

- § Cumplir todas las normas e instrucciones establecidas por la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, para el desarrollo de las operaciones en las diferentes áreas operativas del Terminal.

(Art.7 Num.3,4 Res.0071/97 S.P.)

- § Informar a la Sociedad Portuaria cualquier irregularidad que detecte en el desarrollo de sus actividades y de las observadas en la prestación de los servicios de otros operadores que afecten las condiciones de seguridad y eficiencia del Terminal.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- § Mantener una estadística de las operaciones que realiza en el Terminal y suministrar a la Sociedad Portuaria, cuando esta lo requiera, la información que se considere pertinente para el análisis de sus operaciones.
- § Cumplir las demás obligaciones contempladas a lo largo del presente Reglamento y en conformidad con las instrucciones que le imparta la Sociedad Portuaria.

Obligaciones respecto del personal contratado para operaciones.

- § Emplear personal técnicamente calificado para la ejecución de sus labores y acreditar ante la Sociedad Portuaria la idoneidad de cualquier persona a su cargo.
- § Disponer del personal y/o equipo para la operación programada en las cantidades, clases y capacidades, en las fechas y horas acordadas, así como desarrollar las operaciones con los rendimientos y eficiencias determinados por la Sociedad Portuaria.

(Art.20 Res.0071/97 S.P)

(Art.10.2 Res.1396/93 S.P.)

- § Capacitar, entrenar y evaluar a su personal en lo concerniente a su labor específica y a las normas de seguridad industrial de conformidad con los estándares establecidos en el Terminal.
- § Realizar una selección técnica y adecuada de su personal operativo y practicarle todos los exámenes ocupacionales pertinentes. Para los operadores de equipos dará atención especial a los exámenes de agudeza visual y auditiva.
- § Brindar a su personal programas de educación orientada al crecimiento personal, el compromiso con su empresa y mejoramiento del sector portuario.
- § Asignar un supervisor permanente que se responsabilice sobre la seguridad de todas sus operaciones realizadas en el Terminal.
- § Responder ante la Sociedad Portuaria y ante terceros por la conducta y el desempeño del personal que se encuentre a su cargo dentro del Terminal, ya sean empleados directos, subcontratados, suministrados por otros operadores o contratistas independientes. Igualmente responderá por los daños que cause su personal a las personas, naves, carga, equipos e instalaciones del Terminal.
- § Controlar la permanencia de los trabajadores en el Terminal, la cual deberá obedecer exclusivamente a actividades operativas autorizadas por la Sociedad Portuaria.
- § Cumplir con los estándares de seguridad industrial en lo referente a la prohibición de fumar en el Terminal y laborar bajo los efectos del licor o de drogas que causen dependencia y alteraciones en la capacidad psicomotriz de las personas.
- § Responder por los salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral, contribuciones parafiscales y demás beneficios laborales legales y extralegales del personal que utilice para realizar las actividades en el Terminal. En ningún caso habrá vinculación ni solidaridad laboral entre la Sociedad Portuaria y el personal del operador.
- § Mantener los amparos de todos sus trabajadores o dependientes bajo el Sistema de Seguridad Social Integral, según lo ordena la Ley 100 de 1993, la Resolución 1083 de 1994 expedida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, y demás normas al respecto. (Administradora de Riesgos Profesionales - ARP; Empresa Promotora de Salud - EPS; y

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Administradora Fondo de Pensiones - AFP) Deberá acreditar ante la Sociedad Portuaria la afiliación y paz y salvo de todo su personal ante el Sistema de Seguridad Social Integral.

§ Concurrir y colaborar efectivamente en la defensa de la Sociedad Portuaria si esta fuera demandada o recibiere algún reclamo, judicial o extrajudicial, por parte de un trabajador, directo o indirecto, del Operador Portuario. Y responder ante la Sociedad Portuaria por cualquier perjuicio que por estos eventos llegara a causarse.

Obligaciones en materia de seguridad social y salud ocupacional.

§ Cumplir y hacer cumplir dentro de las instalaciones del Terminal todas las normas y procedimientos establecidos por la Sociedad Portuaria en su Manual de Estándares de Seguridad, en el Programa de Salud Ocupacional y en cualquier otro medio por el cual se entreguen instrucciones al respecto.

§ Mantener su propio Manual de Seguridad y Programa de Salud Ocupacional acorde con su actividad económica y los factores de riesgo de la Sociedad Portuaria.

§ Dotar a su personal con todos los elementos de protección personal necesarios para la actividad portuaria, tales como casco, botas industriales, guantes, chalecos reflectivos, así como también de su respectivo uniforme con la identificación de su empresa. Cuando la actividad así lo requiera, también se deberán suministrar elementos especiales de protección como gafas, protectores auditivos, chalecos salvavidas, etc., de acuerdo con lo establecido en el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria.

§ Responder por las obligaciones que no cubra el sistema integral de seguridad social en cuanto a las incapacidades, gastos por tratamientos médicos, clínicos, quirúrgicos y por muerte, de sus trabajadores, originados en accidentes de trabajo, enfermedad común y enfermedad profesional.

§ Exigir iguales condiciones, a las de sus propios trabajadores, para el personal de los operadores o contratistas que le provean servicios, sin perjuicio de su responsabilidad directa como Operador Portuario a cargo de la operación.

§ Responder ante las autoridades ambientales y la Sociedad Portuaria, por los derrames de hidrocarburos (combustible, aceite, etc.) que se presenten en desarrollo de su actividad. Deberá desarrollar todos los controles necesarios para minimizar el riesgo de este tipo de accidentes, así como disponer de las barreras o sistemas especializados para la neutralización de los derrames que se presenten. En caso de ocurrencia de derrames de hidrocarburos, el Operador Portuario deberá responder civilmente por los daños causados a la nación y/o terceros y asumir el total de los costos que se generen por la presentación del siniestro.

§ Cumplir con lo establecido en el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria en cuanto a la prevención de accidentes, y si llegara a ocurrir un siniestro proceder de acuerdo al estándar de reporte e investigación de accidentes.

§ Tomar de inmediato las medidas correctivas, en armonía con lo dispuesto en este Reglamento y demás disposiciones pertinentes, cuando ocurra un accidente que cause lesiones personales o averías a las instalaciones, embarcaciones, equipos, maquinaria o carga. El supervisor u otro representante del Operador Portuario en conjunto con representantes de la Sociedad Portuaria tomarán de inmediato las acciones pertinentes. Igual procedimiento se realizará en caso de robo, saqueo, contaminación o cualquier otra anomalía.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Obligaciones respecto a equipos y herramientas de trabajo.

- § Utilizar materiales, herramientas, equipos y aparejos en perfecto estado e idóneos para cada actividad en particular. Así mismo deberá realizar las respectivas pruebas periódicas a dichos elementos conforme a los códigos y estándares establecidos por sus fabricantes.
- § Establecer un programa de mantenimiento preventivo para sus equipos con el fin de optimizar la seguridad y correcto funcionamiento de los mismos. El operador exigirá iguales condiciones para los equipos que le sean suministrados por sus contratistas sin perjuicio de su responsabilidad como operador directo.
- § Mantener certificados vigentes de todos sus equipos. La certificación deberá hacerse por una casa clasificadora de reconocimiento internacional registrada ante la Superintendencia de Puertos y Transporte. Cualquier equipo rentado por el operador también deberá estar certificado bajo las mismas condiciones, incluyendo los camiones para porteo interno. No se pueden operar equipos con deficiencias en capacidad de levante, accesorios y dispositivos de seguridad.
- § Mantener identificación de todos sus equipos usados en las operaciones conforme a las instrucciones que para el efecto imparta la Sociedad Portuaria.

(Art.7 Num.3,4 Res.0071/97 S.P.)

- § Cumplir estrictamente los estándares para los trabajos en caliente y en altura.
- § Abstenerse de efectuar reparaciones mayores de equipos dentro de las instalaciones. Para efectos de determinar la clase de reparación que podrá realizarse, el Operador Portuario informará por escrito a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria todos los detalles del trabajo a realizar y esperará hasta que este le sea aprobado.
- § En el evento de requerir conductores para sus operaciones, estos deberán contar con licencia de conducción en la categoría establecida por las autoridades nacionales para la clase de automotor asignado.
- § Respetar la velocidad máxima permitida para todo vehículo, equipo o maquinaria que ejecute actividades dentro del Terminal, de acuerdo con lo establecido en el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria.

Obligaciones sobre garantías y seguros.

- § Constituir las pólizas de seguros conforme a la clasificación y estudio de riesgos que la Sociedad Portuaria realice para las actividades a desarrollar. El Operador Portuario que cambie de actividad, deberá modificar las pólizas de acuerdo a su nueva clasificación.

(Art.10.3 Res.1396/93 S.P.)

Obligaciones respecto a facturación y pagos a la Sociedad Portuaria.

- § Pagar a la Sociedad Portuaria las facturas generadas por los servicios prestados en las instalaciones del Terminal. La entrega y pago de las facturas correspondientes se hará conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Portuaria.

(Art.21 Res.0071/97 S.P)

- § Mantenerse al día con los pagos por todo concepto que adeude a la Sociedad Portuaria.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Obligaciones sobre el uso de instalaciones y de servicios públicos

§ Ubicarse en el sitio asignado por la Sociedad Portuaria. Sus equipos sólo podrán circular en el área operativa cuando estén destinados a cumplir una operación específica, previa programación de la Dirección de Operaciones. Una vez finalice la operación deberá retornar sus equipos al área de estacionamiento asignada o fuera del Terminal.

(Art.10.6 Res.1396/93 S.P.)

§ Ajustar al horario definido por la Dirección de Operaciones para el ingreso de los equipos autorizados para operar en el Terminal.

§ Retirar los equipos a solicitud de la Dirección de Operaciones, cuando estén fuera de servicio, no sean necesarios para la operación del Terminal o no reúnan los requisitos contemplados en este Reglamento. Los equipos del operador que permanezcan en el Terminal serán únicamente los autorizados por la Dirección de Operaciones de acuerdo con la capacidad del área operativa del Terminal y el volumen de carga existente para la operación. Las instalaciones no se utilizarán como sitio de estacionamiento de equipos que no presten servicios en el Terminal.

(Art.7 Num.3,4 Res.0071/97 S.P.)

§ Recoger las basuras que se produzcan en la operación que realiza. En caso contrario la Sociedad Portuaria facturará al operador el costo de este servicio.

(Art.10.7 Res.1396/93 S.P.)

§ Pagar a la Sociedad Portuaria por las áreas asignadas para uso de oficinas, talleres o fines similares, áreas de estacionamiento de equipos, de acuerdo a lo convenido entre las partes.

## 17. Empresas contratistas.

### 17.1. Requisitos para contratistas.

Los contratistas que efectúen labores en el Terminal, deberán estar registrados ante la Sociedad Portuaria. El ingreso a las instalaciones se autorizará en función de la ejecución o prestación de un servicio contratado con un Operador Portuario registrado en el Terminal.

El registro del solicitante ante el Terminal no implica asunción de responsabilidad de la Sociedad Portuaria frente a terceros sobre la idoneidad de la persona registrada.

La sola presentación de la solicitud de registro ante el Terminal, es una manifestación clara y expresa de que el solicitante conoce y acepta las condiciones de responsabilidad y demás normas de que trata este Reglamento.

El registro del contratista se hará cumpliendo los siguientes requisitos:

a) El solicitante diligenciará el formato que para tal efecto establezca la Sociedad Portuaria, anexando los siguientes documentos:

§ Certificado original de Existencia y Representación Legal, con fecha no mayor a tres meses, de la Cámara de Comercio de su domicilio principal y de su oficina en Cartagena.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- § Fotocopia del NIT
- § Hoja de vida y fotocopia de la cédula de ciudadanía del gerente o representante legal de la empresa.
- § Hoja de vida de la persona o empleado que se encargará directamente de las actividades en el Terminal.
- § Listado del personal calificado para operaciones portuarias que participará en las actividades, indicando:  
Nombre completo; No. cédula de ciudadanía; Cargo; Fecha de ingreso; Promedio de ingresos mensuales; Administradora de Riesgos Profesionales (ARP); Empresa Promotora de Salud (EPS); y Administradora Fondo de Pensiones (AFP).
- § Copia de afiliación y último comprobante de pago de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social. (Administradora de Riesgos Profesionales - ARP; Empresa Promotora de Salud - EPS; y Administradora Fondo de Pensiones - AFP)
- § Copia del certificado judicial vigente, expedido por el DAS, del gerente, socios y de los trabajadores.
- § Justificación escrita de la aptitud e idoneidad para los servicios que prestará en el Terminal.
- § Programa de salud ocupacional.
- § Manual de procedimientos para la prestación de servicios que ofrece en el Terminal.
- § Autorización del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras.
- § Carta de presentación, dirigida a Sociedad Portuaria, de los operadores (clientes) que solicitan el servicio del contratista, indicando la fecha de inicio y duración de la contratación y volumen proyectado de carga u operaciones portuarias a realizar para los siguientes seis meses.
- § Balance General y Estado de Resultados comparativo (dos últimos años) de la empresa contratista.
- § Tratándose de Cooperativas, además de lo anterior:
  - Copia de los estatutos de la cooperativa.
  - Certificado de legalidad ante la Superintendencia de Economía Solidaria.
  - Copia del régimen de trabajo asociado de su cooperativa con los requisitos mínimos contemplados en el artículo 10 del decreto 0468 de 1990, debidamente aprobado por la Subdirección de Trabajo Asociado e Informal del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y registrado ante la Superintendencia de Economía Solidaria.

La documentación será dirigida mediante oficio a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria.

Sociedad Portuaria efectuará el estudio de la solicitud.

La Sociedad Portuaria se reserva el derecho de confirmar la información o datos suministrados por el solicitante, así como solicitar cualquier otra documentación que considere necesaria para autorizar el ingreso.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- b) La Sociedad Portuaria comunicará por escrito al solicitante su aceptación o rechazo de la solicitud de registro.

Autorizada la solicitud, Sociedad Portuaria creará el registro de la nueva empresa en el sistema informático del Terminal.

La empresa autorizada tramitará luego ante la oficina de Control de Acceso de la Sociedad Portuaria, el registro de su personal para ingreso al Terminal, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto imparta esa dependencia.

#### 17.2. Obligaciones de los contratistas.

Los contratistas que realicen actividades en las instalaciones de la Sociedad Portuaria se obligan a cumplir todas las normas estipuladas en este Reglamento y en especial la que aplica a los Operadores Portuarios, en lo relativo a seguridad industrial y salud ocupacional, idoneidad del personal contratado para las actividades portuarias, entrenamiento y evaluación del trabajador, pago de salarios, prestaciones sociales y sistema de seguridad social integral de los trabajadores y cualquier otra de las obligaciones contempladas aplicables al empleo o participación del recurso humano en las operaciones. Esta obligación se extenderá al personal subcontratado que la empresa utilice en sus operaciones.

No habrá vinculación laboral entre la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A. y el personal, directo o indirecto, del contratista.

Si la Sociedad Portuaria fuese demandada o recibiere algún reclamo, judicial o extrajudicial, por parte de un trabajador del contratista, este se hará cargo de la situación y responderá ante la Sociedad Portuaria por los perjuicios que se generen.

18. Agentes Marítimos, Sociedades de Intermediación Aduanera SIA's, Empresas de Transporte de Carga, Agentes de Carga Internacional, Operadores Turísticos, Guías de Turismo, Transportadores de Pasajeros, Importadores, Exportadores, y otros.

#### 18.1. Requisitos Generales.

Los Agentes Marítimos, Sociedades de Intermediación Aduanera SIA's, Empresas de Transporte de Carga, Agentes de Carga Internacional, Operadores Turísticos, Guías de Turismo, Transportadores de Pasajeros, Importadores, Exportadores, y demás usuarios, deberán registrarse ante la Sociedad Portuaria para la prestación de sus servicios en el Terminal.

El registro del solicitante ante el Terminal no implica asunción de responsabilidad de la Sociedad Portuaria frente a terceros sobre la idoneidad de la persona registrada.

La sola presentación de la solicitud de registro ante el Terminal, es una manifestación clara y expresa de que el solicitante conoce y acepta las condiciones de responsabilidad y demás normas de que trata este Reglamento.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

El solicitante deberá presentar para su registro ante la Sociedad Portuaria, la siguiente documentación:

- § Formato de solicitud de registro establecido por la Sociedad Portuaria.
- § Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio.
- § Fotocopia del NIT .
- § Fotocopia cédula de ciudadanía del representante legal.
- § Listado del personal autorizado para realizar las actividades de la empresa, indicando:  
Nombre completo; No. cédula de ciudadanía; Cargo; Fecha de ingreso; empresa Administradora de Riesgos Profesionales (ARP); Empresa Promotora de Salud (EPS); y Administradora Fondo de Pensiones (AFP).
- § Copia del último comprobante de pago de sus trabajadores al Sistema de Seguridad Social. (Administradora de Riesgos Profesionales - ARP; Empresa Promotora de Salud - EPS; y Administradora Fondo de Pensiones - AFP)

18.2. Requisitos específicos para Agentes Marítimos, SIA's, Transportadores y otras empresas.

Agentes Marítimos

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, la empresa constituida como Agencia Marítima, deberá presentar:

- § Resolución DIMAR, vigente, donde se le habilita como Agente Marítimo.
- § Registro vigente ante la Capitanía de Puerto de Cartagena.
- § Carta donde especifique las líneas marítimas y/o naves que representa.

Sociedades de Intermediación Aduanera (SIA's)

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, la empresa constituida como Sociedad de Intermediación Aduanera SIA, deberá presentar:

- § Mandatos originales con nota de presentación personal del representante legal ante notaría, de los clientes a quienes representarán en el Terminal.

Empresas de Transporte de Carga

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, las empresas constituidas como Empresa de Transporte de Carga, deberán presentar:

- § Resolución del Ministerio de Transporte que lo habilita para esa actividad.
- § Carta de la empresa de transporte, relacionando las personas autorizadas como embarcadores con cédula de ciudadanía, nombre completo, firma y sello a utilizar.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- § Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los embarcadores.
- § Formato de datos personales de los embarcadores.
- § Relación de los clientes a quienes presta servicios. (NIT, Nombre, Ciudad, Teléfonos)

Agentes de Carga Internacional.

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, las empresas constituidas como Agentes de Carga Internacional, deberán presentar la resolución DIAN, vigente donde se le acredita y el certificado de la DIAN donde conste la aceptación de la póliza de cumplimiento de las obligaciones aduaneras.

Operadores Turísticos.

(Art.8 Num.3 Lit.C Res.0071/97 S.P.)

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, las empresas constituidas como Operadores Turísticos, deberán presentar:

- § Fotocopia auténtica de la correspondiente inscripción actualizada ante el Registro Nacional de Turismo.
- § Póliza de responsabilidad civil contractual y extracontractual por accidente y daños a las instalaciones y a terceros. El valor de estas pólizas lo establecerá la Sociedad Portuaria Regional de Cartagena S.A., por el tipo de servicio y volumen de operaciones.
- § Fotocopia de la Tarjeta Profesional e Inscripción ante el Registro Nacional de Turismo de los Guías contratados para el desarrollo de su operación.
- § Relación de los vehículos a utilizar en la operación, con su tarjeta de propiedad, permiso de tránsito correspondiente y Seguro Obligatorio de Accidentes (SOAT).
- § Formatos de registro para conductores, anexando fotocopia del pase.

Guías de Turismo

Además de los requisitos generales señalados en el numeral 18.1, las empresas constituidas como Guías de Turismo, deberán presentar:

- § Fotocopia de la Tarjeta Profesional e inscripción ante el Registro Nacional de Turismo.

Transportadores de Pasajeros

Los transportadores de pasajeros que sean contratados por Operadores Turísticos o por Guías de Turismo para el traslado de pasajeros, o que independientemente presten los servicios de traslado de pasajeros o tripulantes de cruceros, deberán estar sujetos al cumplimiento de las normas del Código de Comercio, la Ley 105 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, y el artículo 26 numeral 5 de la Ley General de Turismo.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

19. Servicios a la nave.

Los servicios a la nave prestados en el Terminal comprenden el atraque, operación de carga, aprovisionamiento, reparaciones, zarpe y demás actividades y suministros necesarios para la atención de los barcos.

Toda nave extranjera que arribe al Terminal debe estar representada por un Agente Marítimo inscrito ante la Sociedad Portuaria y las autoridades correspondientes.

(Art.11.4 Res.1396/93 S.P.)

De conformidad con lo establecido en el art.1492 del Código de Comercio, el Agente Marítimo será responsable solidariamente ante la Sociedad Portuaria por el pago de los servicios prestados a la nave.

19.1. Anuncios de naves.

En los casos en que el cargue o descargue no sea por cuenta de la nave, el Agente Marítimo al hacer el anuncio de la embarcación deberá informar a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria el nombre de la persona jurídica o natural responsable del servicio. El responsable del servicio a su vez comunicará al Terminal los detalles de la operación a realizar y el nombre del Operador Portuario nominado.

(Art.11.5 Res.1396/93 S.P.)

Relación mensual de anuncio de naves.

Los Agentes Marítimos deben entregar a la Sociedad Portuaria, en el medio que esta establezca, la relación de las naves que llegarán durante el mes calendario siguiente. En caso de existir modificaciones, la información deberá ser actualizada oportunamente.

(Art.15 Num. 2, 3 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.12.1 y 14.2 Res.1396/93 S.P.)

Presentación y contenido del anuncio de naves.

Con un mínimo de veinticuatro (24) horas de anticipación al arribo de una nave, el Agente Marítimo debe entregar a la Sociedad Portuaria, el anuncio de llegada de embarcaciones, el cual debe contener la siguiente información:

(Art.15 Num. 3,4 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.12.2 Res.1396/93 S.P.)

- a) Nombre y bandera de la nave.
- b) El Tonelaje de Registro Neto (T.N.R.). ; Tonelaje de Registro Bruto (T.B.R.) y el Peso Muerto (D.W.)
- c) Calado al arribo, eslora y manga.
- d) Nombres del Armador o Charteador y el Agente Marítimo.
- e) El tiempo estimado de arribo (ETA) y el tiempo estimado de salida (ETD).
- f) Cantidad de contenedores a embarcar y/o desembarcar.
- g) El tonelaje de carga a embarcar y/o desembarcar.
- h) Relación de carga peligrosa a bordo, a desembarcar y/o desembarcar y su clasificación con base en el Código Internacional de Mercancías Peligrosas (código IMO).

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- i) Número de pasajeros en tránsito.
- j) Número de pasajeros a embarcar y/o desembarcar en el Terminal.
- k) Plano de estiba de la carga a bordo.
- l) Nombre de los operadores portuarios contratados para la prestación de los servicios de pilotaje, remolcador, estiba, desestiba y transferencia de la carga.
- m) Cualquier otra información de importancia relacionada con el manejo de la carga o la seguridad de la nave en el Terminal.

Confirmación del anuncio de la nave.

El Agente Marítimo deberá presentar a la Sociedad Portuaria, en el medio que esta establezca, con un mínimo de doce (12) horas de anticipación al arribo de la nave, la confirmación de la llegada de la embarcación.

(Art.15 Num. 3 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.12.3 Res.1396/93 S.P.)

19.2. Documentación para servicio de transferencia de carga.

El Agente Marítimo deberá presentar a la Sociedad Portuaria, mínimo con doce (12) horas de anticipación al arribo de la nave, los siguientes documentos:

(Art.17 Num. 1 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.18 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.12.4 Res.1396/93 S.P.)

a) Importación, tránsito internacional y transitoria:

- § Relación de carga para naves con cargamentos convencionales.
- § Relación de contenedores para el Terminal, indicando las condiciones especiales de manejo que requiera algún tipo o clase de carga.
- § Copia fiel del original del conocimiento de embarque.
- § Manifiesto de carga.
- § Relación de cubrefaltas indicando la nave que los sobordó y no los embarcó, junto con sus conocimientos de embarque y sobordos.
- § Para tránsito internacional, debe indicarse el nombre del barco y el Terminal de destino.
- § Relación de mercancías peligrosas.
- § Relación de carga especial o sobredimensionada.  
Plano de descargue.

b) Exportación :

- § Relación de carga por puerto de destino.
- § Relación de contenedores a embarcar.
- § Relación de mercancías peligrosas.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- § Relación de carga especial o sobredimensionada.
- § Plano de cargue.

c) Cabotaje entrado :

- § Conocimiento de embarque o guías de cabotaje.
- § Sobordos o manifiesto de cabotaje.
- § Relación de carga por bodega.
- § Plano de estiba actualizado.
- § Relación de mercancía peligrosa.
- § Plano de descargue.

d) Cabotaje salido:

- § Relación de carga por puerto de destino.
- § Relación de contenedores.
- § Relación de mercancía peligrosa.
- § Plano de cargue.

PARAGRAFO : El Agente Marítimo deberá presentar a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, la correspondiente copia del Acta de Visita de la Capitanía de Puerto, una vez haya sido realizada.

### 19.3. Coordinación y autorización para transferencia de carga en operaciones marítimas.

El Operador Portuario deberá entregar a la Sociedad portuaria, doce (12) horas antes de la llegada del barco, el programa de operaciones a realizar y copia del documento de autorización por parte del Agente Marítimo o del dueño de carga, como requisito para proceder a programar y autorizar su ejecución.

(Art.12.7 Res.1396/93 S.P.)

Ninguna nave podrá realizar operaciones si no está programada.

(Art.13.6 Res.1396/93 S.P.)

Cuando en una misma embarcación se transporten cargamento de dos o más Líneas Marítimas o Agencias Marítimas, la Sociedad Portuaria sólo aceptará que un Operador Portuario efectúe la operación de transferencia marítima de la nave, salvo condiciones especiales que podrán ser autorizadas por la Sociedad Portuaria.

(Art.12.8 Res.1396/93 S.P.)

Todos los cargamentos que se movilicen a través de las instalaciones de la Sociedad Portuaria, deben tener escrito en forma clara, visible y legible las marcas, códigos, pesos, medidas, características y demás datos indicativos anotados en igual forma que en los documentos que los

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

amparan, así como las señales para su correcto manipuleo y almacenaje teniendo en cuenta los rótulos y etiquetas conforme al Código IMDG de la OMI.

(Art.11.8 Res.1396/93 S.P.)

## 20. Servicio de pilotaje.

(Art.11 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.11 Num.9 Res.0071/97 S.P.)

El servicio de pilotaje comprende el asesoramiento a los capitanes en la conducción de las naves para la entrada, fondeo, atraque desatraque, zarpe, salida, abarloamiento, acoderamiento, amarre a boyas o piñas, cambio de muelle y otras maniobras que se efectúen dentro de la zona portuaria. Este servicio debe ser prestado por Operadores Portuarios que cumplan con el lleno de los requisitos legales ante la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Dirección General Marítima - DIMAR.

(Art.11 Num.3 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.1 Res.1396/93 S.P.)

### 20.1. Obligación de su uso.

Toda nave, con tonelaje bruto superior a 200 toneladas, cualquiera que sea su nacionalidad, tráfico, clasificación, eslora y calado, debe cumplir con la obligación de usar piloto para ingresar, zarpar y realizar cualquier movimiento o maniobra dentro de la zona portuaria, según lo establecido por la Autoridad Marítima DIMAR.

(Art.11 Num.2 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.2 y 15.3 Res.1396/93 S.P.)

### 20.2. Responsabilidad del capitán del barco.

La asesoría del Piloto Práctico no exime a los capitanes de las naves en su responsabilidad y mando en la navegación y maniobras de atraque y/o desatraque, debiendo considerarse la presencia del piloto práctico a bordo como asesor del capitán, quien puede o no aceptar las recomendaciones de aquel.

(Art.11 Num.1 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15 Num.21 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.4 Res.1396/93 S.P.)

### 20.3. Sitio de abordaje.

Para la prestación de los servicios de pilotaje, los pilotos prácticos abordarán y desembarcarán las embarcaciones en el sitio determinado por la Dirección General Marítima y su ingreso y salida del Terminal se realizará de acuerdo con las instrucciones establecidas por la Sociedad Portuaria.

(Art.11 Num.9 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.16 Res.1396/93 S.P.)

### 20.4. Limitaciones en la disponibilidad del servicio.

En los casos en que exista limitación para los servicios de pilotaje por razones de mareas, corrientes, vientos, calados, visibilidad o cualquier otra circunstancia, el Agente Marítimo y la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, determinarán la hora de prestación del servicio.

(Art.11 Num.9 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.5 Res.1396/93 S.P.)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

#### 20.5. Obligaciones del piloto práctico.

El Operador Portuario que preste el servicio de pilotaje debe entregar a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, el informe del piloto práctico firmado por el capitán de la nave, una vez termine cada operación.

(Art.11 Num.9 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.6 Res.1396/93 S.P.)

#### 20.6. Del incumplimiento en la prestación del servicio.

En los casos en que el Operador Portuario nominado para la prestación del servicio de pilotaje, no se presente a la hora acordada para la realización de la maniobra, la Sociedad Portuaria le hará un requerimiento, ya sea directamente o a través del Agente Marítimo, para el cumplimiento del servicio. En caso de no recibir respuesta oportuna, la Sociedad Portuaria se reserva el derecho de nombrar el Operador Portuario que preste el servicio, sin perjuicio de las acciones tendientes al resarcimiento de los daños y costos ocasionados

(Art.11 Num.9 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.15.8 Res.1396/93 S.P.)

### 21. Servicio de remolcador.

#### 21.1 Contratación del servicio de remolcador.

El servicio de uso de remolcador será contratado con Operadores Portuarios, registrados ante la Sociedad Portuaria, que cumplan el lleno de los requisitos con las autoridades portuaria y marítima.

(Art.12 Num.1, 7 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.17.1 Res.1396/93 S.P.)

#### 21.2 Regulación legal del servicio de remolcador.

El uso del remolcador para las maniobras dentro de la zona portuaria estará sujeto a las normas y Reglamentos expedidos por la DIMAR.

(Art.12 Num.1 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.17.2 Res.1396/93 S.P.)

#### 21.3 Obligación del uso de remolcador.

Toda nave con tonelaje de registro bruto superior a dos mil (2.000) toneladas está obligada a utilizar remolcador. Las naves con tonelaje igual o inferior a dos mil (2.000) toneladas de registro, podrán realizar maniobras sin el uso del remolcador, salvo que el piloto práctico lo aconseje como necesario.

(Art.12 Num.2 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.17.3 Res.1396/93 S.P.)

#### 21.4 Condiciones especiales de prestación del servicio de remolcador.

Para maniobras de atraque y desatraque en los Muelles 7 y 8, las naves que no posean hélice de proa deberán utilizar dos (02) remolcadores con el fin de garantizar la seguridad de las instalaciones de la Sociedad Portuaria y de la nave respectiva.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

#### 21.5 Reporte de maniobras.

El Operador Portuario que preste el servicio de remolcador, debe entregar a la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria el reporte de cada maniobra de atraque y/o desatraque, una vez termine cada operación.

(Art.17.3 Res.1396/93 S.P.)

#### 21.6 Incumplimiento en la prestación del servicio de remolcador.

En los casos en que el Operador Portuario nominado para la prestación del servicio de remolcador, no se presente a la hora acordada para la realización de la maniobra, la Sociedad Portuaria le hará un requerimiento, ya sea directamente o a través del Agente Marítimo, para el cumplimiento del servicio. En caso de no recibir respuesta oportuna, la Sociedad Portuaria se reserva el derecho de nombrar el Operador Portuario que preste el servicio, sin perjuicio de las acciones tendientes al resarcimiento de los daños y costos ocasionados.

### 22. Atraque, permanencia y zarpe de naves.

#### 22.1 Prelación de Atraque.

(Art.14 Res.0071/97 S.P)

La nave anunciada, confirmada y con los documentos exigidos en el presente Reglamento, tendrá prelación de atraque sobre las que no hayan cumplido estos requisitos.

(Art.14 Num.2 Lit.a Res.0071/97 S.P)

(Art.19.1 Res.1396/93 S.P.)

La prelación de atraque se efectuará en orden de arribo al Terminal o zona de fondeo, teniendo en cuenta el orden descrito en este Reglamento.

(Art.19.2 Res.1396/93 S.P.)

Toda nave, cualquiera que sea su nacionalidad, clasificación, tonelaje de registro, eslora, manga o calado, para efectos de prestación de atraque, se someterá a la prelación que se detalla, la cual podrá ser modificada por la Sociedad Portuaria de acuerdo con las condiciones operativas:

(Art.20 Res.1396/93 S.P.)

(Art.5 Ley 658 de 2001)

- § Arribada forzosa.
- § Buques de la Armada Nacional.
- § Buques de las Armadas extranjeras en visita oficial.
- § Naves de pasajeros de turismo
- § Naves con cargamentos perecederos, con limitaciones para su conservación a bordo.
- § Naves portacontenedores.
- § Barcos con carga general.
- § Barcos graneleros.
- § Buque tanques.
- § Naves de cabotaje.

La prelación establecida se aplicará a las naves fondeadas que hayan arribado al Terminal dentro del mismo período en 12 horas, siempre y cuando hayan confirmado su arribo, solicitado servicios,

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

presentada la documentación completa y se encuentren declaradas en libre plática por parte de las autoridades.

(Art.14 Res.0071/97 S.P)  
(Art.20.2 Res.1396/93 S.P.)

La Sociedad Portuaria podrá modificar la prelación de atraque, previo aviso a los interesados, teniendo en cuenta la situación portuaria, tipo de naves y tiempo de trabajo. Los barcos con itinerarios regulares tendrán prelación sobre las naves charters u ocasionales.

(Art.14 Num.1 Res.0071/97 S.P)

Si se presenta igualdad respecto a la prelación para dos o más naves del mismo tipo, se tendrá en cuenta el orden de arribo como criterio para la definición.

(Art.14 Num.1 Res.0071/97 S.P)  
(Art.20.3 Res.1396/93 S.P.)

Cuando una nave transporte o vaya a transportar carga de origen animal o vegetal, procesada o semiprocesada, susceptible de servir de vehículo o vector de problemas sanitarios o infectocontagiosos, deberá someterse a la inspección correspondiente y sólo será considerada su solicitud de atraque una vez la Sociedad Portuaria reciba la conformidad escrita de las autoridades correspondientes.

(Art.14 Num.2 Lit.b Res.0071/97 S.P)  
(Art.19.3 Res.1396/93 S.P.)

Las naves de guerra nacionales o de bandera extranjera, buques escuela y naves en visita oficial, que hayan sido anunciadas previamente por la Armada Nacional, podrán atracar en los muelles del Terminal por el tiempo que sea necesario para las formalidades protocolarias; el resto del tiempo deberán permanecer en zona de fondeo. Si llegaran varios buques de guerra en visita oficial, éstos se abarloadrán por naciones.

(Art.14 Res.0071/97 S.P)  
(Art.20.4 Res.1396/93 S.P.)

## 22.2 Atraque de naves.

La Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria determinará el lugar de atraque de las naves, teniendo en cuenta el tipo de operación, tipo de nave, eslora, calado, áreas de almacenamiento y tiempo de operación.

(Art.22.1 Res.1396/93 S.P.)

La Sociedad Portuaria comunicará oportunamente a los operadores portuarios de pilotaje, remolcador y amarre, el puesto de atraque para cada nave.

Las comunicaciones durante la maniobra de atraque, desatraque y movilización se harán por radio cuyo uso será obligatorio para los Operadores Portuarios que presten servicios de pilotaje, remolcador y amarre de naves. Para la comunicación se utilizará el canal del sistema VHF que determine la Autoridad Marítima. Durante la maniobra sólo podrán intervenir en este canal los Operadores Portuarios y la Sociedad Portuaria.

(Art.22.2 Res.1396/93 S.P.)

Para efectos de fondeo de embarcaciones se utilizarán los sitios definidos por la Capitanía de Puerto. El pago del fondeo estará a cargo de la nave o su Agente Marítimo, quien deberá liquidar el valor correspondiente y consignarlo a la cuenta de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

(Art.15 Num.11, 12 Res.0071/97 S.P)  
(Art.15.4 Res.1396/93 S.P.)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

El abarloadamiento de naves o artefactos navales a unidades atracadas en la Sociedad Portuaria, podrá ser autorizado por el Director de Operaciones de la Sociedad Portuaria, previa solicitud de los capitanes de las naves o sus representantes, siempre y cuando las circunstancias operativas lo requieran y lo permitan. La responsabilidad por los daños que puedan sufrir las naves o los cargamentos, no será imputable en ningún caso a la Sociedad Portuaria.

(Art.15 Num.16, 23 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.22.4 Res.1396/93 S.P.)

PARAGRAFO : Por regla general las operaciones de cargue y/o descargue se efectuarán con la nave atracada al muelle. Estando la nave atracada, la Sociedad Portuaria podrá autorizar el descargue a gabarras o planchones; en este caso la mercancía pagará uso de instalaciones portuarias y el planchón o gabarra pagará uso de muelle.

Todo planchón o gabarra, atracado al muelle, esté o no trabajando, pagará a la Sociedad Portuaria uso de muelle de acuerdo a la tarifa establecida para este tipo de embarcaciones.

En casos especiales y de acuerdo con la situación operativa la Superintendencia de Puertos y Transporte, podrá autorizar operaciones en zona de fondeo.

(Art.22.4 Res.1396/93 S.P.)

### 22.3 Pérdida del turno de atraque.

(Art.21 Res.1396/93 S.P.)

Se pierde el derecho al turno de atraque en los siguientes casos:

- a. Por orden de la autoridad sanitaria cuando detecte, en las naves, tripulantes o pasajeros con enfermedades infectocontagiosas.
- b. Por orden de las autoridades competentes cuando estas detecten en los cargamentos de origen animal o vegetal problemas fito-sanitarios.
- c. En el caso de las naves cuya carga a embarcar no esté disponible y exista el peligro de interrumpir la continuidad de las operaciones.
- d. Cuando una nave no ha presentado la documentación exigida por la Sociedad Portuaria.
- e. Por razones de seguridad o de orden público.
- f. Por falta de disponibilidad de vehículos para labores continuas en operaciones determinadas previamente como directas o de evacuación inmediata.
- g. Por falta de garantías en el suministro de equipos y aparejos especializados para las operaciones de cargue o descargue.
- h. Por falta del programa de operaciones de la nave.
- i. Por incumplimiento del itinerario anunciado.

(Art.18 Num.1, 2 Res.0071/97 S.P.)

### 22.4 Desatraque.

Se ordenará el desatraque de una nave en los siguientes casos:

(Art.24 Res.1396/93 S.P.)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

- a. Por razones de seguridad o de orden público.
- b. Cuando se constate bajo rendimiento, imputable a las condiciones mismas de la nave, deficiencia del Operador Portuario y condiciones de los cargamentos que no garanticen la óptima utilización del muelle.  

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.14 Num.3 Lit.b Res.0071/97 S.P)  
(Art.20 Res.0071/97 S.P)
- c. Cuando las autoridades sanitarias detecten en los cargamentos de origen animal o vegetal problemas fito-sanitarios.  

(Art.14 Num.3 Lit.f Res.0071/97 S.P)
- d. Cuando las autoridades sanitarias detecten, en las naves, tripulaciones o pasajeros con enfermedades infectocontagiosas.  

(Art.14 Num.3 Lit.f Res.0071/97 S.P)
- e. Por falta de disponibilidad de equipos (vehículos) que garanticen las labores continuas en operaciones directas o de evacuación inmediata.  

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.14 Num.3 Lit.b Res.0071/97 S.P)
- f. Por falta o deficiencia de equipos o aparejos especificados.  

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.14 Num.3 Lit.b Res.0071/97 S.P)
- g. Cuando no exista en el Terminal suficiente mercancía de embarque legalizada que garantice la continuidad de las operaciones.  

(Art.14 Num.3 Lit.e Res.0071/97 S.P)

PARAGRAFO 1: Cuando se solucione el problema, la nave deberá someterse a la nueva programación de atraque.

PARAGRAFO 2: Cuando la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria curse una notificación de maniobra de desatraque para una nave, esta operación deberá efectuarse dentro del tiempo señalado en la orden. El tiempo máximo no excederá de dos (2) horas.

(Art.14 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

PARAGRAFO 3: Una vez finalizadas las labores de cargue y/o descargue, la nave tiene dos (2) horas para zarpar o fondear, salvo autorización de la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria para que permanezca mayor tiempo atracada. Si alguna nave no zarpa dentro del plazo estipulado, será responsable por cualquier perjuicio ocasionado a la Sociedad Portuaria y a terceros por su demora.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

(Art.14 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

PARAGRAFO 4: Cuando, con el fin de optimizar la utilización del muelle, la Sociedad Portuaria ordene una movilización de una nave de un muelle a otro, los gastos ocasionados correrán por su cuenta. Cuando una nave requiera un muelle específico para su atraque y esto implique movilizar otra nave hacia otro muelle, los gastos de maniobra serán por cuenta del Agente Marítimo que solicitó el cambio.

(Art.15 Num.21 Res.0071/97 S.P)

(Art.14 Num.3 Lit.d Res.0071/97 S.P)

(Art.24.2 Res.1396/93 S.P.)

## 22.5 Períodos de permanencia en muelles.

Los períodos de permanencia de las naves en los muelles comienzan a contar desde la fecha y hora en que se asegura el primer cabo hasta la fecha y hora en que se suelte el último cabo.

(Art.14 Num.4 Lit.b Res.0071/97 S.P.)  
(Art.23.1 Res.1396/93 S.P.)

El desplazamiento de una nave desde un muelle de la Sociedad Portuaria a zona de fondeo y posterior regreso, implica que para efectos de permanencia en muelle y facturación, debe excluirse el tiempo de fondeo.

(Art.23.3 Res.1396/93 S.P.)

## 22.6 Visita oficial.

(Art.17 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.25 Res.1396/93 S.P.)

Toda nave que arribe al Terminal, antes de iniciar operaciones de manipuleo de carga, embarque o desembarque de pasajeros o tripulantes, debe recibir la visita oficial de las siguientes autoridades nacionales:

- § Capitán del puerto o su representante, quien preside la visita.
- § Un representante de Sanidad Portuaria.
- § Un representante del DAS.
- § Un representante del ICA

El agente marítimo o el armador, informa a las autoridades indicadas la hora de arribo de la nave. La visita se llevará a cabo a la hora establecida por la Capitanía de Puerto.

Concluida la visita el Capitán de Puerto declarará libre plática para la nave, salvo que existan situaciones o motivos que ameriten negarla.

(Art.26 Res.1396/93 S.P.)

La visita debe ser atendida personalmente por el capitán de la nave.

## 22.7 Inspección a las naves y a la carga.

Antes de iniciar y durante las operaciones de cargue o descargue, la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria podrá efectuar una inspección a la nave con el propósito de revisar el estado general de los cargamentos, condiciones y elementos de seguridad y los equipos de manipulación de carga. Igualmente, supervisará el cumplimiento de los rendimientos establecidos en la reunión preoperativa.

(Art.7 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.20 Res.0071/97 S.P.)  
(Art.27.1 Res.1396/93 S.P.)

El capitán de la nave o su representante deberá entregar la carga sin señales de daño o deterioro en su embalaje o evidencia de alteración en su contenido. En caso contrario el Operador Portuario dejará constancia de este hecho y elevará la protesta correspondiente.

(Art.27.2 Res.1396/93 S.P.)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

## 22.8 Reunión Preoperativa

(Art.13 Res.1396/93 S.P.)

La reunión preoperativa se realizará una hora antes de la recalada de la nave a boya de mar.

La reunión preoperativa estará conformada por el personal que designe la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, el Operador Portuario, el Agente Marítimo y demás usuarios que intervengan en la operación de la nave.

Para realizar la reunión preoperativa se requiere que el Armador, el Agente Marítimo y el Operador Portuario hayan cumplido los requisitos del presente Reglamento.

(Art.13.4 Res.1396/93 S.P.)

Ninguna nave podrá iniciar operaciones si previamente el Operador Portuario no ha participado en la reunión preoperativa.

La operación de la nave se realizará con base en el programa de operaciones, en el que se detalle las labores a realizar, tipo y clase de carga a descargar y/o cargar, hora de iniciación, número de servicios, personal y equipo a bordo y en tierra, rendimientos por servicios y hora de terminación.

(Art.18 Num.2 Res.0071/97 S.P)

(Art.20 Res.0071/97 S.P)

(Art.13.5 Res.1396/93 S.P.)

## 22.9 Inicio de operaciones.

El permiso para iniciar operaciones de cargue y descargue lo otorga la Sociedad Portuaria, previa declaración de libre plática por parte de la Capitanía de Puerto.

(Art.15 Num.5 Res.0071/97 S.P)

(Art.15 Num.6,6 Res.0071/97 S.P)

Es obligación del capitán de la nave ordenar la ejecución de todas las tareas para el inicio de las operaciones, tales como colocación de la escala real con su malla protectora, ubicar las tajarratas, facilitar la verificación del estado de winches, plumas, aparejos, iluminación, desasegurar plumas y grúas, destapar bodegas, y todas aquellas necesarias para la seguridad y eficiencia de los servicios.

(Art.13.7 Res.1396/93 S.P.)

La nave dispondrá durante todo el tiempo de un oficial de guardia y tripulantes, quienes deben coordinar con el Operador Portuario las operaciones de movimientos de carga.

## 22.10 Zarpe.

Ninguna nave que haya atracado en las instalaciones de la Sociedad Portuaria, podrá salir del Terminal sin el zarpe que expida la autoridad marítima.

(Art.15 Num.7 Res.0071/97 S.P)

(Art.28.1 Res.1396/93 S.P.)

## 23. Servicios terrestres a la carga

### 23.1 Regulación de servicios terrestres a la carga.

Los servicios terrestres a la carga comprenden todas las actividades que se desarrollan en el Terminal en torno al recibo, manipulación, almacenamiento, y entrega de la carga.

Todas las operaciones de servicios terrestres a la carga deberán ser autorizadas por la Sociedad Portuaria, para efectos de su coordinación y procedimiento de seguridad.

El usuario, importador o exportador o quien lo represente, deberá solicitar a la Sociedad Portuaria, con un mínimo de 24 horas de anticipación, la autorización para realizar las operaciones de transferencia terrestre de su carga.

(Art.12.5 Res.1396/93 S.P.)

La Sociedad Portuaria coordinará y programará con los Operadores portuarios, los Agentes Marítimos y usuarios, la realización de las operaciones de transferencia marítima y terrestre, y será responsable por la facturación a las líneas marítimas y los usuarios por los servicios solicitados, así como por el pago de servicios a los Operadores Portuarios, en el caso de la transferencia terrestre.

(Art.12.6 Res.1396/93 S.P.)

El Operador Portuario se compromete a seguir las normas y medidas que imparta la Sociedad Portuaria para la prestación de los servicios a la carga. Ajustará sus procedimientos a las directrices del Terminal. Mantendrá informado a su personal sobre las normas del Terminal y vigilará que este las cumpla.

### 23.2 Manipulación de carga.

Ningún Operador Portuario manipulará carga para la cual no ha sido autorizado. El procedimiento del Operador Portuario para la manipulación de carga debe ajustarse siempre a las Estándares de Seguridad y Salud Ocupacional de la Sociedad Portuaria. No obstante, en todos los casos, el Operador Portuario a cargo de la manipulación será responsable por la operación y la integridad de las personas y bienes involucrados.

### 23.3 Inspecciones de carga.

La Sociedad Portuaria determinará el área de las instalaciones del Terminal donde podrán realizarse las operaciones de inspección a la carga embalada en contenedores. Está prohibido la apertura de contenedores en sitios diferentes a los autorizados por Sociedad Portuaria.

El traslado, apertura y cierre de contenedores, se hará conforme a los horarios y demás instrucciones que al respecto suministre la Sociedad Portuaria.

### 23.4 Manejo de cargas extradimensionadas.

El Operador Portuario deberá coordinar con la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria las operaciones con carga extradimensionada. No deberá iniciar la operación hasta tanto no se cumplan las condiciones de seguridad indicadas. (véase el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria, el cual hace parte integral de este Reglamento)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

### 23.5 Procedimiento para evacuación directa de carga.

El Operador Portuario deberá coordinar con la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria, las operaciones de evacuación directa de carga. No deberá iniciar la operación hasta tanto no se cumplan las condiciones de seguridad que esta le indique.

### 23.6 Operaciones bajo lluvia.

En caso de lluvia durante la ejecución de las operaciones, la Sociedad Portuaria podrá determinar la continuación o suspensión de las actividades del operador, sin perjuicio de la responsabilidad que recae sobre el Operador Portuario por continuar la operación bajo esta condición climática.

### 23.7 Manejo de carga peligrosa.

El Operador Portuario deberá coordinar con la Dirección de Operaciones de la Sociedad Portuaria la manipulación de carga peligrosa. No deberá iniciar la operación hasta tanto no cumpla las normas contempladas en este Reglamento y demás condiciones de seguridad impartidas por Sociedad Portuaria (véase el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria, el cual hace parte integral de este Reglamento)

En lo relacionado al transporte de mercancía peligrosa el Operador Portuario y la empresa de transporte deberán dar estricto cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte y demás reglamentación vigente sobre esta materia.

Es responsabilidad del dueño de la carga o su representante, rotular las unidades de transporte o etiquetar el embalaje envase, e informar en la documentación de la carga, la clasificación de acuerdo al código IMDG. La Sociedad Portuaria y los Operadores Portuarios deben identificar estas mercancías con base a la documentación de la carga. El Agente Marítimo o quien haga sus veces indicará en la documentación la clase a que corresponde la mercancía de acuerdo al código internacional IMDG de la OMI. El Operador Portuario deberá aplicar para estas mercancías un tratamiento especial de manipulación según su naturaleza, recomendaciones del fabricante y los estándares de seguridad industrial del Terminal.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

### 23.8 Manejo de carga valiosa.

Cuando se trate de la manipulación de carga valiosa, el dueño de la carga o su representante deberá informar esta situación a la Sociedad Portuaria y al Operador Portuario que movilizará la mercancía. El Terminal y el Operador Portuario tomarán las medidas necesarias para el manejo adecuado de este tipo de carga.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

### 23.9 Manejo de equipajes

La carga clasificada como equipaje o menajes deberá ser rotulada como tal en su medio de embalaje. El dueño o representante del equipaje, deberá suministrar al Operador Portuario, las condiciones y especificaciones especiales para el manejo de la carga.

Es responsabilidad del dueño de la carga o su representante, asegurarse que las mercancías del equipaje o menaje, estén embaladas correctamente para su protección durante el transporte y manipuleo.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

### 23.10 Carga para otros Terminales.

La carga recibida como tránsito para otros puertos deberá ser sometida al régimen establecido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN. Cualquier manipuleo y/o almacenamiento de esta deberá respetar la legislación pertinente.

## CAPÍTULO CUARTO

### DE LA RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS.

(Art.10 Res.0071/97 S.P)  
Responsabilidades pilotos y remolcadores (Art.11 Num.12 Res.0071/97 S.P)  
Responsabilidades pilotos y remolcadores (Art.12 Num.8 Res.0071/97 S.P)  
(Capítulo 4 Res.1396/93 S.P)

### 24. Responsabilidad en la prestación de los servicios.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

La responsabilidad de la Sociedad Portuaria, de los Operadores Portuarios, de los Transportadores, de los Agentes Marítimos, de las Sociedades de Intermediación Aduanera, de los Importadores, de los Exportadores, de los propietarios de las mercancías que transiten por el Terminal marítimo y de los demás usuarios que presten servicios en el Terminal o utilicen los servicios de la Sociedad Portuaria, se determinará teniendo en cuenta las fases de operación que se describen a continuación, y con sujeción a las normas del Código de Comercio en particular y de la Ley Colombiana en general, que resulten aplicables a la relación jurídica existente entre las personas y entidades antes mencionadas.

Conforme a lo establecido en el artículo 2.3 del presente Reglamento, se presume que por el sólo hecho de ingresar al Terminal, así como por el uso de sus instalaciones o servicios, el Armador, Capitán de la nave, tripulación, Agentes Marítimos, Operadores Portuarios, Sociedades de Intermediación Aduanera, Transportadores, Empresas Contratistas, autoridades estatales y demás prestadores de servicios y usuarios en general o quienes hagan sus veces, manifiestan que conocen y aceptan los términos y condiciones estipulados en el presente Reglamento, cuyo texto está disponible en la Gerencia de la Sociedad Portuaria.

El ingreso de mercancías al Terminal, bien sea de importación, de exportación o de trasbordo, o la solicitud de servicios a las mercancías, hace presumir que dicho ingreso o solicitud de servicios están autorizados por el propietario, importador, exportador o persona responsable de las obligaciones aduaneras de dichas mercancías, quien conoce y acepta el presente Reglamento, cuyo texto está disponible en la Gerencia de la Sociedad Portuaria.

#### 24.1 Fases en la prestación de servicios

(Art.29 Res.1396/93 S.P)

Primera Fase:

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

La fase comprende las operaciones marítimas de descargue y cargue de mercancías, las cuales pueden incluir:

- § Descargue marítimo de mercancías: Este consiste en la desestiba y ubicación de la carga en el punto muerto de la grúa a bordo de la nave; elevación y salida de la carga sobre la cubierta del barco y bajada al muelle o sobre el medio de transporte (camión). La carga queda libre de aparejos.
- § Cargue marítimo de mercancías: Comienza cuando la carga sobre el muelle o medio de transporte (camión), es enganchada por la grúa con el uso de aparejos, se eleva verticalmente y se traslada por encima del barco sobre cubierta, baja al punto de reposo del barco, se libera del aparejo y se asegura a las celdas o puntos de amarre.
- § Reestiba bordo bordo: Comienza cuando la carga a bordo del barco es enganchada por la grúa con el uso de aparejos y es trasladada a otro sitio de la misma nave. Termina cuando la carga queda libre de aparejos.

Segunda Fase:

Transferencia o manejo de carga desde el muelle: La carga, libre en el muelle o en la plataforma del medio de transporte es trasladada hacia un sector de almacenamiento; se ubica en el sitio asignado en la bodega o patio. La carga queda en absoluto equilibrio y libre del equipo de transporte y movilización.

Transferencia o manejo de carga hacia el muelle: La carga, libre en el sitio de almacenamiento es tomada por el equipo de tierra y trasladada hacia el muelle. La carga queda disponible sobre el equipo de tierra (camión) o sobre el muelle.

Tercera Fase:

Almacenamiento: Permanencia de los cargamentos en una bodega o patio de almacenamiento.

El almacenamiento inicia cuando la carga es recibida a satisfacción del Operador Portuario por la Sociedad Portuaria en la bodega o patio de almacenamiento. Finaliza cuando Sociedad Portuaria entrega la carga al Operador Portuario o transportista para su retiro del Terminal.

Cuarta Fase:

Servicios terrestres a la carga: Comprende todos los servicios prestadas en función de la carga durante su período de almacenamiento en el Terminal, tales como llenado, vaciado, inspecciones, aforos, repesos, toma de muestras, inventarios, paletizadas, marcada, etc.

Cargue/descargue de camiones:

1. Tomar la mercancía del sitio de almacenamiento, movilizarla hasta la plataforma del medio de transporte y retirarla del Terminal

2. Ingresar la carga al Terminal en un medio de transporte, llevarla hasta el sitio de almacenamiento y descargarla en el sitio de reposo.

#### 24.2 Períodos de responsabilidad en las fases de prestación de servicios.

##### Primera Fase:

Durante la Primera Fase de la operación antes descrita las mercancías están bajo la responsabilidad del Operador Portuario nominado para atender la nave, conforme al contrato que haya celebrado con el armador de la nave, o su agente marítimo, o con el propietario de las mercancías, o su representante, según el caso.

El acondicionamiento de las embarcaciones y la distribución de las mercancías para las operaciones de cargue y descargue será responsabilidad del armador, su representante o el Operador Portuario.

Cuando el Operador Portuario requiera los servicios de equipos operados directamente por la Sociedad Portuaria, el período de responsabilidad de ésta respecto de las mercancías inicia desde el momento en que el equipo operado por la Sociedad Portuaria hace contacto con las mercancías hasta cuando ellas son puestas nuevamente a disposición del Operador Portuario que ha requerido el servicio. En este caso, la responsabilidad de la Sociedad Portuaria se regirá por las normas que regulan los contratos de prestación de servicios y se entenderá que la Sociedad Portuaria, en estos casos, no recibe la custodia de las mercancías contenidas en la unidad de carga objeto del servicio requerido.

La responsabilidad del Transportador Marítimo y del Agente Marítimo durante la Primera Fase de operación antes descrita se regirá por lo dispuesto en el contrato de transporte, las condiciones de fletamento y las normas que resulten aplicables a ellos, y a falta de norma aplicable, por el Código de Comercio Colombiano. Conforme a lo establecido en el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, el Agente Marítimo responderá personal y solidariamente con el Capitán y el armador de la nave.

##### Segunda Fase:

Durante la Segunda Fase de la operación antes descrita las mercancías están bajo la responsabilidad del Operador Portuario nominado para atender la transferencia terrestre de la carga desde o hasta el muelle, conforme al contrato que haya celebrado con el armador de la nave, o su agente marítimo, o con el propietario de las mercancías, o su representante, según el caso.

Cuando el Operador Portuario requiera los servicios de equipos operador directamente por la Sociedad Portuaria, el período de responsabilidad de ésta respecto de las mercancías inicia desde el momento en que el equipo operado por la Sociedad Portuaria hace contacto con las mercancías hasta cuando ellas son puestas nuevamente a disposición del Operador Portuario que ha requerido el servicio. En este caso, la responsabilidad de la Sociedad Portuaria se regirá por las normas que regulan los contratos de prestación de servicios y se entenderá que la Sociedad Portuaria, en estos casos, no recibe la custodia de las mercancías contenidas en la unidad de carga objeto del servicio requerido.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

La responsabilidad del Transportador Marítimo y del Agente Marítimo durante la Segunda Fase de operación antes descrita se regirá por lo dispuesto en el contrato de transporte, las condiciones de fletamento y las normas que resulten aplicables a ellos, y a falta de norma aplicable, por el Código de Comercio Colombiano. Conforme a lo establecido en el artículo 1492 del Código de Comercio Colombiano, el Agente Marítimo responderá personal y solidariamente con el Capitán y el armador de la nave.

Tercera Fase:

Durante la Tercera Fase de la operación antes descrita las mercancías están bajo la responsabilidad de la Sociedad Portuaria. Su período de responsabilidad coincide con el período de inicio y finalización del almacenamiento descrito en la Tercera Fase del artículo 24.1 del presente Reglamento. Esto implica que su período de responsabilidad inicia en el momento en que la carga es recibida a satisfacción del Operador Portuario por la Sociedad Portuaria en la bodega o patio de almacenamiento y finaliza cuando la Sociedad Portuaria entrega la carga al Operador Portuario o transportador para su retiro del Terminal.

El período de responsabilidad de la Sociedad Portuaria en la tercera fase se verá interrumpido por las siguientes causas:

- a. Intervención de cualquier autoridad pública presente en el Terminal marítimo como son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Sanidad Portuaria, la Policía Nacional, la Autoridad marítima, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Autoridad Ambiental y todas las demás que puedan legalmente acceder a las mercancías durante la fase de almacenamiento conforme a la ley colombiana.
- b. Intervención de un tercero, con la debida autorización del Operador Portuario, o del propietario de la carga, o del Importador, o del Exportador o del responsable aduanero de la carga, o de sus representantes, según el caso, para la prestación de los servicios terrestres a la carga descritos en la Cuarta Fase operativa prevista en el artículo 24.1 de este Reglamento.

La responsabilidad de la Sociedad Portuaria se regirá por lo establecido en el presente Reglamento y por las normas que regulan el contrato de depósito. (artículos 1170 y siguientes del Código de Comercio Colombiano)

Para efectos de la exoneración de responsabilidad de la Sociedad Portuaria por daños o pérdida de la carga durante esta fase, se considerarán eventos especiales de causa extraña, además de los establecidos en la ley, los siguientes:

1. Vicio propio, vicio oculto o naturaleza especial de la mercancía;
2. Acto, culpa o negligencia del Operador Portuario
3. Intervención de las autoridades públicas presentes en el Terminal marítimo como son la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, Sanidad Portuaria, la Policía Nacional, la Autoridad marítima, la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Autoridad Ambiental y todas las demás que puedan legalmente acceder a las mercancías durante la fase de almacenamiento conforme a la ley colombiana.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

4. Acto, culpa o negligencia de los terceros autorizados por el Operador Portuario, o el propietario de la carga, o el Importador, o el Exportador o el responsable aduanero de la carga, o por sus representantes, según el caso, durante la prestación de los servicios terrestres a la carga descritos en la Cuarta Fase operativa prevista en el artículo 24.1 de este Reglamento.
5. Inexactitud de la declaración del Operador Portuario, o del Importador, o del Exportador o del responsable aduanero de la carga, o de sus representantes, según el caso, acerca de la naturaleza, peso, volumen, carácter peligroso, características o condiciones especiales de la carga.
6. Indebido o insuficiente embalaje de la carga.
7. Mermas o deterioro natural atribuibles a las características físicas de los cargamentos, del empaque o embalaje.
8. Inexactitud en las marcas o identificación externa de las mercancías o de la unidad de carga en que se encuentran.
9. Cuarentena.
10. Huelga, lock out, o cualquier restricción en el trabajo.

Parágrafo 1.- La Sociedad Portuaria no será responsable por faltantes unitarios en los cargamentos que lleguen y/o estén declarados en los sobordos y conocimientos de embarque en forma de atados, bandejas, pallets, cargas unitarizadas o contenedores, cuya cantidad por unidad de carga o empaque no haya sido plenamente comprobada por el Terminal.

(Art.31.6 Res.1396/93 S.P)

Parágrafo 2.- La Sociedad Portuaria no será responsable por los faltantes o daños a los cargamentos, después de haber sido entregados y que por alguna circunstancia continúen dentro de las instalaciones del Terminal.

(Art.31.7 Res.1396/93 S.P)

Cuarta Fase:

Durante la Cuarta de la operación antes descrita las mercancías están bajo la responsabilidad del Operador Portuario, o del propietario de la carga, o del Importador, o del Exportador o del responsable aduanero de la carga, o de sus representantes, según el caso.

El período de responsabilidad de las personas descritas en el inciso anterior comenzará desde el momento en que el personal y/o equipo del Operador Portuario designado para esta operación, o las personas que aquéllas o éste designen, hagan contacto con la carga o esta le sea puesta a su disposición.

Para los vehículos terrestres, el acondicionamiento, aseguramiento y distribución en plancha de la carga será responsabilidad del dueño de la carga, del transportador o del Operador Portuario.

El Operador Portuario será responsable por los daños ocasionados a la carga y a terceros como consecuencia de accidentes que se presenten durante su operación y deberá pagar los costos y perjuicios que cause.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

El conductor del medio de transporte será responsable por la seguridad de la carga colocada sobre la plataforma de su vehículo. La carga deberá estar asegurada con elementos resistentes y adecuados a cada tipo de mercancía y embalaje. Para el aseguramiento de la carga, las plataformas deben estar provistas de puntos fijos de amarre para el uso de pencas, guayas o cadenas. Para el retiro de contenedores, las plataformas deben tener instalados de manera fija los conos que aseguren las cantoneras de los contenedores, previniendo su deslizamiento.

25. Procedimiento de entrega y recibo de mercancías.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

El recibo y entrega de mercancías por parte de la Sociedad Portuaria se sujetará al cumplimiento de las siguientes disposiciones:

1. La Sociedad Portuaria entregará al propietario o a quien lo represente, los cargamentos en las mismas condiciones en que fueron recibidos del Operador Portuario, previo cumplimiento de los requisitos legales para importación, exportación, cabotaje, tránsito; del pago de las facturas por los servicios prestados y el lleno de los demás requisitos exigidos por la Sociedad Portuaria, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y demás autoridades competentes.

(Art.30.1 Res.1396/93 S.P)

2. Los cargamentos en tránsito internacional y transitorios se entregarán al Agente Marítimo a través del Operador Portuario asignado para el efecto, previo los requisitos del numeral anterior.

(Art.30.2 Res.1396/93 S.P)

3. Para el caso de mercancía de evacuación inmediata, el propietario de la carga o quien lo represente, deberá garantizar el flujo suficiente de vehículos que permita la operación.

(Art.30.3 Res.1396/93 S.P)

4. Cuando el Operador Portuario entregue cargamentos con algún tipo de daño, merma, indicaciones de saqueo, etc. la Sociedad Portuaria elaborará una acta donde se describa el estado de la mercancía, la cual deberá ser suscrita por el Operador Portuario y el Terminal.

(Art.30.4 Res.1396/93 S.P)

5. La Sociedad Portuaria no autorizará el descargue, manejo y almacenamiento de cargamentos que por su naturaleza, deficiencia en el embalaje o envase o cualquier otra circunstancia produzca emanaciones, vapores, olores que causen daño a las personas, el medio ambiente, a las instalaciones o a otros cargamentos.

(Art.9 Num.2 Lit.a Res.0071/97 S.P)

(Art.30.6 Res.1396/93 S.P)

6. La Sociedad Portuaria verificará el peso o medida de cualquier cargamento cuando surjan dudas sobre el estado de la mercancía, su embalaje e información documental. El costo de la operación será con cargo al Agente Marítimo, dueño de la carga o su representante.

(Art.9 Num.2 Lit.b Res.0071/97 S.P)

(Art.30.7 Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

7. La Sociedad Portuaria se abstendrá de recibir cargamentos que lleguen al Terminal y no tengan en forma clara y visible, las marcas, marcas de manejo, códigos, medidas, características y demás datos indicativos anotados en los documentos que los amparan, así como la rotulación y etiquetado para su correcto manipuleo o almacenamiento según lo establecido por el código IMDG de la O.M.I.

(Art.9 Num.2 Lit.d Res.0071/97 S.P)  
(Art.30.8 Res.1396/93 S.P)

26. Procedimiento en caso de accidentes.

(Art.8 Num.31 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.10 Res.0071/97 S.P)

En los casos de accidentes o siniestros que afecten a las naves atracadas en el Terminal o a los bienes de la Sociedad Portuaria y terceros, se procederá de la siguiente manera:

1. La Sociedad Portuaria y los Operadores Portuarios, deben informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la DIMAR, la ocurrencia de cualquier siniestro que se presente en sus instalaciones, canales de acceso a los muelles o áreas de maniobra, que puedan constituir peligros para la navegación. En este caso se coordinará los correctivos del caso con las dos entidades.

(Art.5 Num.1 Res.0071/97 S.P)

2. El armador, su agente o el capitán de la nave, así como el propietario de los artefactos navales, en caso de siniestro tiene la obligación de:

- (a) Informar de inmediato el hecho a la Superintendencia de Puertos y Transportes y a la Dirección General Marítima indicando la posición geográfica exacta donde ocurrió el siniestro.
- (b) Si el Armador, su agente, o el capitán de la nave, así como, el propietario del artefacto naval, no toma las medidas necesarias para señalar el peligro y retira el naufragio; la Sociedad Portuaria, previa consulta con la Autoridad Portuaria, puede proceder a contratar la señalización y el retiro siendo asumidos los costos en que por este concepto se incurra por cuenta del armador, su agente, capitán o propietario, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

(Art.5 Num.2 Res.0071/97 S.P)

3. El armador, su agente o el capitán de la nave, así como el propietario del artefacto naval y el operador portuario, tiene la obligación de retirar los obstáculos que se originen por la caída accidental al agua de carga, equipos o materiales. El retiro estará a cargo de quien tenga bajo su responsabilidad el objeto en el momento del accidente.

Si el responsable por la remoción del obstáculo, no toma las medidas pertinentes, la Superintendencia de Puertos y Transporte en coordinación con la Dirección General Marítima, deberá efectuar el retiro a costa de aquél sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

(Art.5 Num.3 Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.12 Res.1396/93 S.P)

4. Cuando se produzcan accidentes en las instalaciones del Terminal, se levantará de inmediato un acta en la que se consigne toda la información pertinente a los hechos. El acta debe ser suscrita por los involucrados en el accidente.

(Art.31.2 Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

27. Responsabilidad por daños a las instalaciones portuarias.

La responsabilidad por los daños causados a las instalaciones portuarias se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los Operadores Portuarios y demás usuarios serán responsables ante la Sociedad Portuaria y ante terceros afectados, por los daños causados en accidentes que se presenten debido a condiciones y maniobras inseguras; el mal estado o deficiencia de los equipos utilizados; las malas condiciones de la carga, su embalaje o estiba; y cualquier otra situación que impida el correcto manejo y manipulación de las mercancías.

(Art.31.3 Res.1396/93 S.P)

2. El usuario u Operador Portuario que cause daños a la propiedad, deberá pagar a la Sociedad Portuaria o al tercero afectado, los costos de reparación o reposición de los bienes. El pago se hará en forma inmediata, una vez que se presente la evaluación del daño respectivo. La Sociedad Portuaria o terceros afectados, con el fin de cubrir los costos del accidente, podrán hacer efectivas las pólizas de seguros por responsabilidad civil del usuario o repetirá contra el responsable.

(Art.31.4 Res.1396/93 S.P)

28. Responsabilidad por demoras o suspensión en la prestación de los servicios de la Sociedad Portuaria.

3. La Sociedad Portuaria no será responsable por demoras, interrupción o suspensión en la prestación de sus servicios por fuerza mayor o caso fortuito, incluyendo, pero no limitando, acto de autoridad, guerra civil o internacional, revolución o asonada, actos terroristas, motín, huelga, paro o entorpecimiento del trabajo ocasionado por los Operadores Portuarios o demás Usuarios; o cuando en la zona del Terminal se presenten condiciones de tiempo tales que, a juicio de la Sociedad Portuaria, hagan peligrosa la prestación de los servicios.

Art.31.9 Res.1396/93 S.P)

4. En los casos en que exista duda sobre la responsabilidad por los accidentes ocurridos en las instalaciones del Terminal, la Sociedad Portuaria sólo responderá cuando las autoridades judiciales así lo determinen.

(Art.31.1 Res.1396/93 S.P)

29. Mercancía en abandono.

(Art.32 Res.1396/93 S.P)

La Sociedad Portuaria reportará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, los cargamentos que, después de haber cumplido el término legal para ser nacionalizados, sean declarados en abandono de acuerdo con las normas aduaneras, sin perjuicio de ser trasladados al lugar que disponga la Sociedad Portuaria dentro de sus instalaciones.

30. Cargamentos bajo control judicial.

Los cargamentos en almacenamiento que se hallen bajo control judicial o administrativo, están sujetos a las reglas generales sobre el pago de los servicios causados, sin perjuicio de los traslados internos que disponga la Sociedad Portuaria en coordinación con la autoridad competente.

(Art.33 Res.1396/93 S.P)

## CAPÍTULO QUINTO

### ATRIBUCIONES DE LA SOCIEDAD PORTUARIA

(Art.18 Res.1396/93 S.P)

#### 31. De las atribuciones de la Sociedad Portuaria.

La Sociedad Portuaria, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión con la nación y en su función de ente administrador del Terminal, puede:

31.1 No autorizar los servicios solicitados por los usuarios que no se encuentren a paz y salvo con la Sociedad Portuaria o incumplan las normas establecidas en el presente Reglamento.

(Art.9 Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.a Res.1396/93 S.P)

31.2 No autorizar el ingreso de trabajadores de empresas que no hayan presentado los comprobantes de pago de salarios, prestaciones sociales, autoliquidación del sistema general de seguridad social integral (Ley 100 de 1993), y demás beneficios laborales legales y extralegales; así también cuando del análisis de estos documentos se deduzca el incumplimiento de las obligaciones que por ley le corresponden. Esta reserva se aplica también a los contratistas y a las personas naturales registradas en el Terminal.

31.3 Suspender la autorización de prestación de servicios a los Operadores Portuarios, Agentes Marítimos y demás usuarios, cuando incumplan la normatividad colombiana vigente o lo establecido en el presente Reglamento y cuando la prestación de los servicios conlleve peligro a la carga, medio ambiente, personas e instalaciones.

(Art.9 Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.b Res.1396/93 S.P)  
(Art.31.10 Res.1396/93 S.P)

31.4 Suspender las operaciones cuando se utilicen prácticas inadecuadas en el manejo de la carga o no se utilicen los aparejos, personal y equipos apropiados, tanto en la nave como en tierra, que pongan en riesgo las personas, la eficiencia y seguridad de la carga, medio ambiente e instalaciones.

(Art.9 Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.c Res.1396/93 S.P)

31.5 Calificar el desempeño de los Operadores Portuarios respecto a la eficiencia, seguridad, cumplimiento, capacidad técnica y profesional.

(Art.18.d Res.1396/93 S.P)

31.6 Solicitar a la Superintendencia de Puertos y Transporte, la suspensión o cancelación definitiva del registro al Operador Portuario que incumpla la normatividad colombiana vigente o cuando no califique según la evaluación mencionada en el numeral anterior.

(Art.18.e Res.1396/93 S.P)

31.7 Suspender el registro del Operador Portuario que se encuentre con la documentación legal vencida o sin el lleno de los requisitos de inscripción requeridos por la Sociedad Portuaria.

(Art.18.f Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

31.8 No autorizar la operación de cargue o descargue de embarcaciones o vehículos terrestres, cuando la documentación correspondiente no haya sido presentada conforme a la regulación legal del país y a las normas dispuestas en el presente Reglamento.

(Art.9 Num.1 Lit.a Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.i Res.1396/93 S.P)

31.9 Exigir a los Operadores Portuarios, Agentes Marítimos y demás Usuarios, el cumplimiento del programa acordado en la reunión preoperativa.

31.10 Suspender, hasta que se tomen las medidas correctivas, las operaciones en cubierta o bodegas de aquellas embarcaciones que presenten estiba deficiente; carga con señales de saqueo; condiciones inseguras; equipos, aditamentos y aparejos inadecuados.

(Art.18.k Res.1396/93 S.P)

31.11 Exigir a los Operadores Portuarios trabajar en forma continua dentro de los horarios establecidos y rendimientos definidos por la Dirección de Operaciones, asegurando que los equipos e instalaciones portuarias sean utilizadas eficientemente.

(Art.9 Num.1 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.l Res.1396/93 S.P)

31.12 No autorizar el descargue, manejo y almacenamiento de cargamentos que por su naturaleza, deficiencia en el empaque o cualquier otra circunstancia produzca emanaciones, vapores, olores o basuras que causen daño a las personas, al medio ambiente, a las instalaciones o a otros cargamentos.

(Art.8 Num.2 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.9 Num.2 Lit.a Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.m Res.1396/93 S.P)

31.13 Verificar la información declarada de cualquier cargamento cuando no haya claridad sobre el mismo. Los costos generados por esta operación estarán a cargo del propietario o a su representante.

(Art.9 Num.2 Lit.b Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.n Res.1396/93 S.P)

31.14 No entregar los cargamentos a los propietarios o consignatarios de la carga, que no estén a paz y salvo con los pagos de facturas a la Sociedad Portuaria; o no hayan cancelado los fletes al transportador y/o cuando la documentación presentada no reúna los requisitos exigidos por la normatividad colombiana vigente.

(Art.9 Num.2 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.ñ Res.1396/93 S.P)

31.15 Abstenerse de recibir aquellos cargamentos que no tengan visiblemente escrito, en forma clara y legible, las marcas, códigos, pesos, medidas, rotulación establecida por el código internacional IMDG de la OMI (en caso de carga peligrosa), señales para su correcto manipuleo y almacenamiento y demás datos y características indicados en los documentos que los amparan.

(Art.8 Num.2 Lit.b Res.0071/97 S.P)  
(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.9 Num.2 Lit.d Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.o Res.1396/93 S.P)

31.16 Abstenerse de recibir aquellos cargamentos que por su naturaleza y características requieran almacenamiento en espacios cubiertos (bodegas o cobertizos) cuando no haya disponibilidad en las áreas del Terminal, hasta tanto no medie autorización escrita del propietario o

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

su representante para almacenarlos en sitios diferentes. En este caso la Sociedad Portuaria será exonerada de toda responsabilidad.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.9 Num.2 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.18.p Res.1396/93 S.P)

31.17 Abstenerse de autorizar operaciones que no correspondan a las modalidades indicadas en la documentación de la mercancía.

31.18 Ordenar la inspección de los equipos y aparejos que operan dentro de las instalaciones portuarias, con el fin de establecer condiciones óptimas de operación y seguridad. Los equipos y aparejos que como resultado de dicha inspección no reúnan las condiciones para una correcta y segura operación, no podrán operar en las instalaciones portuarias.

(Art.18.s Res.1396/93 S.P)

31.19 No autorizar el ingreso de usuarios y/o vehículos en condiciones que puedan representar un peligro o riesgo para las personas, cargas, instalaciones y naves en el Terminal.

31.20 Intervenir en aquellas operaciones con bajo rendimiento con el fin de garantizar el normal desarrollo de las operaciones del Terminal.

(Art.20 Res.0071/97 S.P)

31.21 No permitir el ingreso a sus instalaciones de personal técnico, operadores de equipo que no puedan demostrar su idoneidad, experiencia y habilidad.

31.22 Permitir el ingreso y la permanencia de equipos portuarios sólo cuando la demanda interna de servicios y la capacidad del Terminal así lo justifiquen.

## CAPÍTULO SEXTO NORMAS DE SEGURIDAD GENERAL

32. Normas de seguridad de la Sociedad Portuaria.

De acuerdo con las leyes nacionales, la Sociedad Portuaria, cuenta con los siguientes manuales que hacen parte del presente Reglamento y a los cuales se obligan todos los usuarios del Terminal:

1. Manual De Estándares De Seguridad.
2. Programa De Salud Ocupacional.
3. Manual para Control de Emergencias.
4. Manual de Control de Acceso.

33. Normas de acceso y circulación de equipos.

33.1 El ingreso de equipo de trabajo a las instalaciones del Terminal se sujeta a lo previsto en este Reglamento.

(Art.34.23 Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

33.2 Todos los equipos que operen en las instalaciones deben estar identificados o rotulados con el nombre de la empresa a la cual pertenecen y el código asignado por la Sociedad Portuaria.

33.3 El equipo deberá ser inspeccionado por lo menos una vez al año por una casa clasificadora de reconocimiento internacional.

(Art.34.24 Res.1396/93 S.P)

33.4 Los equipos que, como resultado de una inspección, no reúnan las condiciones óptimas de operación, no podrán operar y deberán ser retirados del Terminal.

(Art.34.25 Res.1396/93 S.P)

34. Normas de acceso y circulación de vehículos.

34.1 Para ingresar al Terminal, todo vehículo debe estar en óptimas condiciones de operación y seguridad. La Sociedad Portuaria podrá efectuar inspecciones a los automotores para verificar su estado.

Los vehículos que se encuentren en condiciones inadecuadas no podrán ingresar al Terminal.

(Art.34.20 Res.1396/93 S.P)

34.2 Los conductores de vehículos terrestres que ingresen al Terminal deben cumplir con el Estándar de Entrada y Circulación de Vehículos del Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria. La Empresa de Transporte será responsable por los accidentes y daños ocasionados por el vehículo mientras este se encuentre en el Terminal.

Los vehículos utilizados para el transporte de carga peligrosa deberán cumplir con las disposiciones del Decreto 1609 de 2002 del Ministerio de Transporte y demás reglamentación vigente sobre esta materia.

(Art.7 Num.5 Res.0071/97 S.P)

(Art.34.19 Res.1396/93 S.P)

34.3 Durante su estadía en el Terminal, el conductor deberá permanecer en la cabina de su vehículo. Cuando por razones operativas el conductor necesite bajar de la cabina, deberá usar los implementos de seguridad personales, tales como ropa de trabajo, casco, chaleco reflectivo, botas, y cualquier otro elemento indicado por la Sociedad Portuaria.

Al conductor no le está permitido deambular por el Terminal, ni dejar abandonado su camión sobre la vía; tampoco dormir en la cabina o debajo del vehículo, ni colgar hamacas o chinchorros. El Terminal debe ser utilizado únicamente para fines operativos.

34.4 Ningún vehículo, cargado o vacío, cuyo servicio haya sido atendido, podrá quedar estacionado en el Terminal. En caso de que un vehículo cargado no pueda salir por causa mayor, la Sociedad Portuaria le asignará un sitio provisional para su estacionamiento.

(Art.34.22 Res.1396/93 S.P)

34.5 No está permitido que ingresen a las instalaciones, vehículos particulares distintos a los destinados para operaciones de cargue, descargue y turismo.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

La Sociedad Portuaria, en casos especiales, previa evaluación, podrá autorizar el ingreso de algunos vehículos particulares con fines operativos.

Los vehículos particulares que sean autorizados, deberán circular sólo hasta los sitios de estacionamiento señalados en el Terminal; no les está permitido permanecer en las zonas de almacenamiento, ni en los aproches, tampoco deambular por las vías o ingresar en áreas no autorizadas.

(Art.34.21 Res.1396/93 S.P)

35. Normas de acceso y circulación de personas.

(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.35 Res.1396/93 S.P)

35.1 El ingreso, circulación y permanencia de las personas que ingresan al Terminal estará regulado por las normas de este Reglamento, el Manual de Control de Acceso y demás instrucciones que al respecto imparta la Sociedad Portuaria.

(Art.35.i Res.1396/93 S.P)

35.2 Toda persona que ingrese al Terminal debe pertenecer a una empresa registrada ante la Sociedad Portuaria. La empresa deberá registrar al trabajador conforme a los requisitos establecidos por la Sociedad Portuaria y solicitar su ingreso para cada actividad o gestión específica a realizar.

Igualmente, la empresa deberá presentar mensualmente a la Sociedad Portuaria los comprobantes de autoliquidación y pago al Sistema de Seguridad Social Integral colombiano por conceptos de Administradora de Riesgos Profesionales (ARP), Empresa Promotora de Salud (EPS) y Administradora de Fondo de Pensiones (AFP). Del mismo modo los comprobantes por el pago de salarios y demás retribuciones al trabajador.

El trabajador o persona inscrita deberá portar, en forma visible, el carné de identificación suministrado por la Sociedad Portuaria, durante todo el tiempo que permanezca en el Terminal. El carné es de uso personal e intransferible.

Para la expedición del carné el representante legal de la empresa, deberá solicitarlo conforme a las instrucciones que imparta la Sociedad Portuaria a través de su oficina de Control de Acceso. La empresa se responsabiliza por el uso del carné de identificación; su mal uso conlleva a la cancelación definitiva del ingreso del trabajador al Terminal, sin perjuicio de las acciones legales a que hubiera lugar.

(Art.35.e Res.1396/93 S.P)

La persona que permanezca en las instalaciones sin portar el carné de identificación será sancionada con suspensión temporal de ingreso al Terminal por el tiempo que determine la Sociedad Portuaria, en Comité de Seguridad, al que asistirá el infractor en compañía del Gerente de la empresa a la que pertenece.

35.3 El ingreso de nuevo personal o en reemplazo deberá ser justificado por la empresa solicitante. Para tal efecto, deberá presentar solicitud escrita con lo siguiente:

- Justificación operativa del cambio, mediante la presentación de la estadística de sus operaciones o servicios atendidos en los últimos seis meses, indicando, entre

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

otros, fechas, tipo de servicio prestado, número de trabajadores utilizados, nombre del cliente atendido, etc.

- Copia de la liquidación o paz y salvo por el pago de salarios, seguridad social y prestaciones sociales del personal reemplazado, indicando la causal del retiro.
- Evaluación de las competencias laborales y estudio de seguridad del nuevo personal; justificación del proceso de estudio y selección de los nuevos trabajadores.
- Certificado de idoneidad y capacitación del nuevo personal contratado.

35.4 Las tripulaciones de las naves que arriben al Terminal se identificarán mediante la presentación del permiso de desembarco expedido por el DAS y la presentación de un documento de identificación.

35.5 Los visitantes podrán ingresar mediante solicitud escrita de la empresa arrendataria cumpliendo con los requisitos que la Sociedad Portuaria establezca. Le será entregado un carné de visitante que deberá portar visiblemente durante todo el tiempo de permanencia en las instalaciones del Terminal.

35.6 No se permite el ingreso de ningún tipo de armas al Terminal, exceptuándose las de uso de autoridades militares en servicio activo siempre y cuando estén en ejercicio de sus funciones. También están facultados para el porte de armas, los funcionarios de la Superintendencia de Seguridad de la Sociedad Portuaria, con arreglo a las disposiciones legales y los permisos obtenidos para su funcionamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

35.7 La empresa que desvincule un trabajador registrado en el Terminal deberá reportarlo inmediatamente y devolver el carné.

(Art.35.d Res.1396/93 S.P)

35.8 Los trabajadores que ocupen áreas operativas del Terminal, deberán vestir con uniforme, chaleco reflectivo, casco, botas y demás implementos de seguridad. Los trabajadores de servicios marítimos, tales como wincheros, portaloneros, estibadores, etc. deben usar casco con barbuquejo, evitando así que el casco caiga accidentalmente durante la operación. El uniforme podrá confeccionarse con franjas reflectivas que reemplacen el chaleco, en todo caso deberá estar marcado con el nombre y logotipo de la empresa correspondiente y brindar protección y buena presentación al trabajador.

(Art.35.f Res.1396/93 S.P)

Sin el cumplimiento de estos requisitos no se permitirá el ingreso de los trabajadores al Terminal.

35.9 El ingreso de personas al Terminal se permitirá con base a la justificación de las actividades a desarrollar. No se permitirá el ingreso de personas cuyas labores sean ajenas a la actividad del Terminal.

(Art.35.g Res.1396/93 S.P)

35.10 La permanencia en el Terminal marítimo deberá ajustarse a los horarios correspondientes con la actividad a desarrollar. Ninguna persona deberá sobrepasar el tiempo del horario

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

autorizado para su actividad. Los Operadores Portuarios y demás usuarios, serán responsables de que el personal a su cargo salga del Terminal tan pronto concluya la labor para la cual se autorizó el ingreso.

35.11 En caso de jornadas largas ningún trabajador deberá permanecer en las instalaciones más de la jornada máxima legal. Cuando la actividad a desarrollar termine en un tiempo menor, el trabajador deberá salir del Terminal.

35.12 Toda actividad a desarrollar en el Terminal deberá ser informada antes de su ejecución a la oficina de Control de Acceso de la Sociedad Portuaria. El personal de una empresa que haya ingresado para la prestación de un servicio, y estando dentro del Terminal fuese contratado para una nueva actividad, deberá informar a la oficina de Control de Acceso mediante documento (orden de trabajo) donde se demuestre la clase de servicio contratado, la empresa contratante y el prestador del servicio. La Sociedad Portuaria podrá exigir al inicio o durante la ejecución de cualquier actividad, la presentación de la orden correspondiente que dio origen al ingreso del personal o prolongó su permanencia en las instalaciones.

35.13 No está permitido el pago, en efectivo, de ningún servicio en áreas operativas del Terminal, ni la entrega de propinas ni gratificaciones. La medida aplica para todas las operaciones en el Terminal incluyendo las actividades en bodegas y plataforma de aforos.

35.14 El usuario deberá permanecer en el sitio de labores para las cuales se le permitió el ingreso a las instalaciones. Una vez completado su horario deberá salir del Terminal. Por razones de Seguridad, no se permite el acceso a áreas diferentes de la autorizada; el usuario que incumpla esta norma será responsable por la sanción que determine la Sociedad Portuaria, en Comité de Seguridad, al que asistirá en compañía del Gerente de la empresa a la que pertenece.

36. Normas de seguridad industrial para naves

36.1 Las naves que ingresen al Terminal deben estar dotadas de los elementos de seguridad que indiquen los Reglamentos internacionales y los que exija la autoridad marítima DIMAR.

(Art.34.1 Res.1396/93 S.P)

36.2 Las naves que se encuentren atracadas en los muelles, no podrán realizar reparación alguna sin previa autorización de la Sociedad Portuaria. Cuando la reparación implique que la nave se quede sin máquinas propulsoras, deberá solicitarse la autorización de la Capitanía de Puerto. La nave que se encuentre atracada estipulará el tiempo de la reparación y en caso de excederse la Sociedad Portuaria podrá ordenar su fondeo por cuenta y riesgo del armador o representante de la embarcación.

36.3 El desguace de naves dentro de las zonas portuarias y el control del mismo, requiere permiso expreso escrito de la autoridad marítima.

36.4 Quien solicita el desguace, debe garantizar ante la autoridad marítima la indemnización por los accidentes que se puedan presentar y que afecten los puertos, canales navegables, dársenas, fondeaderos y demás vías de acceso o contaminación.

(Art.15 Num.11 Res.0071/97 S.P)

(Art.13 Res.0071/97 S.P)

(Art.34.2 Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

36.5 En caso de hundimiento o encallamiento de una nave en la zona portuaria, los trabajos tendientes a despejar el área deberán ser iniciados de inmediato por el Armador, su representante o Agente Marítimo, bajo su cuenta y riesgo, sin exclusión de las acciones por daños y perjuicios o lucro cesante que por esta causa pueda emprender la Sociedad Portuaria.

(Art.5 Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.3 Res.1396/93 S.P)

36.6 Ninguna nave, mientras se encuentre atracada operando, podrá poner en movimiento sus máquinas propulsoras, salvo caso de fuerza mayor.

(Art.34.4 Res.1396/93 S.P)

36.7 A las naves con carga explosiva o radioactiva a bordo, que no vaya a ser descargada en el Terminal, se les permitirá atracar solamente cuando estas vengán estibadas en compartimentos especiales acondicionados y que no necesiten abrirse durante su permanencia en el Terminal. Mientras dure su permanencia en el Terminal, se exigirá la presencia de un perito designado por la Capitanía del Puerto, que en conjunto con seguridad industrial y el Operador Portuario, previo al inicio de la operación, determinarán los patrones a seguir durante la permanencia de la nave en Puerto.

(Art.8 Num.2 Lit.m Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.5 Res.1396/93 S.P)

36.8 Las naves que se encuentren atracadas, no podrán achicar sentinas, soldar o arrojar productos residuales que contaminen las instalaciones o aguas de la Bahía de Cartagena, en cuyo caso se suspenderán las operaciones de cargue o descargue y todo el tiempo de interrupción de la operación y cualquier costo asociado correrá por cuenta del Armador.

(Art.15 Num.16, 28 Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.6 Res.1396/93 S.P)

36.9 Cuando una nave requiera aprovisionarse de combustible o lubricante, deberá comunicarlo por escrito a la Dirección de Operaciones, previa autorización de DIMAR y nombramiento del perito supervisor correspondiente, quien deberá estar presente durante todo el tiempo que dure la operación. En caso de que el suministro sea por medios terrestres solo se autorizará antes del inicio de la operación de manipulación de carga o después de finalizada esta. Quien suministre combustible debe ser un Operador Portuario debidamente registrado ante Sociedad Portuaria.

(Art.8 Num.2 Lit.m Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.7 Res.1396/93 S.P)

36.10 Por regla general las mercancías peligrosas deben ser embarcados al término de las operaciones de la nave o desembarcados al inicio de estas. El tiempo de permanencia de la carga peligrosa y su manipulación en las instalaciones portuarias, deberá sujetarse a las recomendaciones del código IMDG de la O.M.I y los Reglamentos establecidos por la Sociedad Portuaria. Las mercancías peligrosas que no cumplan con las normas de seguridad no podrán ser cargadas o descargadas en el Terminal.

(Art.8 Num.2 Lit.a Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.9 Res.1396/93 S.P)

36.11 En caso de emergencia o para garantizar la seguridad en el Terminal, sus instalaciones y las naves atracadas, la Sociedad Portuaria, previo visto bueno de la Superintendencia de Puertos y Transporte, podrá ordenar la destrucción de las mercancías que trata el Artículo anterior cuando éstas se encuentren bajo su competencia.

(Art.8 Num.2 Lit.c Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.10 Res.1396/93 S.P)

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

36.12 En los casos en que el cargamento sea catalogado por Seguridad Industrial como de descargue directo y evacuación inmediata, no podrá ser descargado, hasta tanto haya cumplido con el trámite aduanero, cancelado los servicios portuarios y se encuentre presente el medio de transporte que lo va a retirar de las instalaciones del Terminal.

(Art.34.13 Res.1396/93 S.P)

36.13 El siguiente es el listado de mercancías peligrosas de evacuación inmediata:

(Art.8 Num.2 Lit.g Res.0071/97 S.P)  
(Art.8 Num.3 Lit.c Res.0071/97 S.P)

- Clase 1 (Explosivos): Todas las mercancías de esta clase.
- Clase 2 (Gases): Solo los 2.3 ó sea los gases tóxicos.
- Clase 4 (Sólidos inflamables): Solo los que tengan riesgo secundarios de explosivos.
- Clase 5 (Comburentes y peróxidos orgánicos): Solo los peróxidos que tengan riesgo secundario de explosivos o vengán refrigerados.
- Clase 7 (Radiactivos): Todos los productos de esta clase.

36.14 La seguridad de las naves mientras permanezcan en fondeo o atracada está bajo la responsabilidad única del capitán. Cuando se encuentre atracada deberá adicionalmente cumplir con las normas de seguridad que imparta la Sociedad Portuaria.

(Art.15 Num.21 Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.14 Res.1396/93 S.P)

36.15 Las naves que se descarguen en el Terminal tomarán el lastre suficiente para la salida a satisfacción del Piloto.

(Art.34.15 Res.1396/93 S.P)

36.16 Queda prohibido exhibir, llevar o disparar armas de fuego. Cualquier arma a bordo deberá mantenerse bajo custodia del Capitán mientras el buque esté en el Terminal.

(Art.34.16 Res.1396/93 S.P)

36.17 El tráfico, posesión o almacenamiento de drogas estupefacientes, o que produzcan dependencia física o síquica es ilegal, pudiendo resultar en multas, prisión y demás decomiso de la nave. Los agentes marítimos, armadores y capitanes ejercerán suma diligencia y cuidado para evitar la posesión, almacenamiento o transporte de tales drogas y estupefacientes.

(Art.8 Num.2 Lit.n Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.17 Res.1396/93 S.P)

36.18 Se advierte a todos los usuarios del Terminal que la importación, el transporte y el uso de sustancias relacionadas para la producción y el procesamiento de drogas estupefacientes o que produzcan dependencia síquica o física, tales como: : Acetato de Butilo, Acetato de Isopropilo, Acetona, Acido clorhídrico, Ácido Sulfúrico, Amoniaco, Anhídrido Acético, 2 Propanol, Petroliol, Ipa Dimetil Carbinol, Permanganato de potasio, Carbonato de sodio, Cloroformo, Diacetona Alcohol, Éter Etilico, Éter dietílico, Metil Etil Cetona, Metil Isobutil Cetona, MIBK, Tolueno, Disolvente

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Alifático No.1, disolvente Alifático No.2, Thiner, Acetato de Etilo, Metanol o Alcohol, Hexano, Alcohol Butílico, Butil Alcohol, están especialmente controlada y reglamentada por el Gobierno Colombiano a través del Consejo Nacional de Estupefacientes, organismo ante el cual es necesario efectuar una inscripción y pedir previamente los permisos pertinentes, tal como lo regula actualmente la ley 30 de 1986 , la Resolución No. 009 de 1987 de este consejo y el decreto 1146 de 1991.

(Art.34.17.1 Res.1396/93 S.P)

36.19 Los capitanes, oficiales y tripulantes de las naves que arriben o se encuentren en el área del Terminal no deberán consumir alcohol ni sustancias intoxicantes cuatro horas antes de la iniciación de sus jornadas de trabajo ni durante las operaciones de maniobra, cargue, descargue o durante sus turnos de guardia. El Piloto Práctico, en caso de notar embriaguez o alteración por alcohol en los oficiales de la nave, dará aviso a la Capitanía de Puerto, la Superintendencia de Puertos y Transporte y a la Sociedad Portuaria para que cualquiera de ellos tome las medidas pertinentes que estimen necesarias.

Protección Ambiental

36.20 Todas las naves que arriben al Terminal deben dar cumplimiento a las normas establecidas en el convenio internacional para la prevención de la contaminación del mar por parte de los barcos (MARPOL 73/78).

(Art.34.26 Res.1396/93 S.P)

36.21 Previa solicitud del agente marítimo y previo visto bueno de la Sociedad Portuaria Regional, los operadores portuarios autorizados podrán prestar el servicio de recepción de residuos de sentina del cuarto de máquinas en cantidades limitadas. La consiguiente interrupción de las operaciones de cargue o descargue será por cuenta del buque al igual que el servicio prestado.

(Art.34.26 Res.1396/93 S.P)

36.22 Está prohibido bombear lastre, a menos que se trate de lastre limpio, de conformidad con lo establecido por el Convenio para la prevención de la Contaminación del mar (MARPOL/73/78).

(Art.15 Num.28 Res.0071/97 S.P)  
(Art.34.26 Res.1396/93 S.P)

37. Normas de Seguridad para cargas peligrosas.

(Art.34.26 Res.1396/93 S.P)

Embalajes, envases, marcas, rótulos, etiquetas, nombre técnico y número de Naciones Unidas.

Las sustancias peligrosas que ingresen al Terminal deben estar correctamente embaladas, marcadas y etiquetadas de conformidad con el Código IMDG. Todas las sustancias peligrosas deben traer la denominación técnica correcta, número de Naciones Unidas y la clase a que pertenecen.

(Art.8 Num.2 Lit.b Res.0071/97 S.P)

Por nombre técnico correcto se entiende el nombre químico del contenido. No es aceptable el nombre comercial.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

Almacenamiento y segregación.

La Sociedad portuaria Regional determinará los lugares de almacenamiento de las mercancías peligrosas y hará cumplir los procedimientos conforme a las tablas de segregación que ordene el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria.

(Art.8 Num.2 Lit.g Res.0071/97 S.P)

Suministro de combustible.

No se permitirá el suministro de combustible a naves durante el cargue y descargue de sustancias inflamables.

Equipos y elementos.

La Sociedad Portuaria exigirá durante el manipuleo, cargue, descargue y almacenamiento de cargas peligrosas el uso de los equipos y elementos de protección personal adecuados y determinados en el Manual de Estándares de Seguridad de la Sociedad Portuaria. Por lo tanto los operadores portuarios tienen la obligación de proveer a sus trabajadores de estos elementos cuando sea el caso.

Los contenedores con carga peligrosa sólo deberán ser manipulados con spreader.

Atención de emergencias.

Durante el cargue o descargue de sustancias peligrosas el Operador Portuario deberá disponer de:

- c. Procedimientos de emergencia para combatir los derrames o incendios de sustancias peligrosas.
- d. El equipo protector adecuado para el personal que aplique al procedimiento de emergencia correspondiente.
- e. Los medios para prestar los primeros auxilios en caso de accidentes ocasionados por estos productos.

La Sociedad Portuaria queda facultada para ordenar la evacuación de sus áreas, ordenar el fondeo de las naves, o evacuación de los vehículos que en el momento constituyan riesgo para el Terminal o para sí mismos.

Tanto usuarios, agentes marítimos, operadores portuarios, acatarán en caso de emergencia todas las disposiciones que se tengan previstas en el Manual de Emergencias de SPRC.

### 38. Responsabilidad por infracciones a este Reglamento

Comité de Mejoramiento Continuo

Las personas o trabajadores de empresas registradas ante la Sociedad Portuaria, así como cualquier usuario del Terminal serán responsables por las infracciones al presente Reglamento y están obligados a atender las instrucciones que imparta la Sociedad Portuaria en cumplimiento de su función como ente administrador del Terminal en los términos del Reglamento y la ley.

RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN No 000090 DEL 23 OCT 2003

La Sociedad Portuaria llevará a cabo Comités de Mejoramiento Continuo, en los cuales se atenderán las infracciones presentadas.

El Comité de Mejoramiento Continuo estará conformado por las siguientes personas o sus delegados:

- § Director de Operaciones de la Sociedad Portuaria.
- § Superintendente o Jefe del área donde se cometió la infracción.
- § Superintendente de Seguridad Física.
- § El Supervisor de Control de Acceso.

En calidad de asistentes convocados estarán:

- § La persona que cometió la infracción, y
- § El Gerente de la empresa a la cual está vinculado el infractor.

Durante el comité se analizarán los detalles del caso, se escucharán los descargos a que halla lugar y se tomarán las medidas, los correctivos y/o las sanciones pertinentes, las cuales podrán consistir, según la gravedad del incumplimiento, en la prohibición temporal o definitiva de ingreso al Terminal para la persona infractora.